

**Tribunal Oral en lo Criminal Federal de
Rosario Nro. 1**

N° /2012

En la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, a los trece días del mes de abril de 2012, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Rosario, integrado por los **Dres. Ricardo Moisés Vásquez** –en carácter de Presidente- y **Dras. Laura Inés Cosidoy y Dr. Otmar Paulucci**, -como vocales-, asistidos por el Secretario **Dr. Sutter Schneider**, en autos **N° 70/11**, caratulado “**E., M. E. y otros s/ art. 1, 3 , 4 inc. c) ley 26364**”, incoados contra **M. E., E.**, sin apodos, DNI XXXXXXXX, nacida en Goya, Corrientes, el 1 de junio de 1962, de 49 años de edad, hija de L. T., E. (f) y N., E., masajista, domiciliada en calle XXXXX 235 de Pergamino ; **J. L., A.**, DNI XXXXXXXX, nacido en Rosario, Provincia de Santa Fe , el 23 de enero de 1985, de 27 años de edad, hijo de B. y M. E., E., changarín, soltero, soltero, empleado, primaria completa, domiciliado en calle XXXXX 241 de Pergamino; **F. E., M.**, DNI XXXXXXXX, nacida en Pergamino, provincia de Buenos Aires, el día 11 de enero de 1989, de 23 años de edad, hija de F. A., M. y A., B. (f), domiciliada en XXXXXXXX 870 de Pergamino, Provincia de Buenos Aires, argentina, soltera; **F. A., M.**, DNI XXXXXXXX, nacido en Pergamino, Provincia de Buenos Aires, el 29 de diciembre de 1969, de 42 años de edad, hijo de H. O., y D. A., C., argentino, panadero, empleado, secundario incompleto, soltero, domiciliado en calle XXXXXXXXXXXX 870 de Pergamino, Provincia de Buenos Aires; dejando constancia de la actuación de la **señora Fiscal General, Dra. Mabel Y. Colalongo**, y de la defensa de los acusados M.

**Tribunal Oral en lo Criminal Federal de
Rosario Nro. 1**

E., E. y J. L., A. a cargo del doctor **F., P.** y el doctor **A., P.** en representación de **F. A., M.** y **F. E., M.**; después del Acuerdo celebrado en sesión secreta conforme a lo dispuesto en los artículos 396 y sgtes. del Código Procesal Penal de la Nación, y en forma definitiva;

RESUELVEN:

I.- RECHAZAR los planteos de nulidad efectuados por las defensas.

II.-RECHAZAR los planteos de incompetencia e inconstitucionalidad efectuados por las defensas.

III.- CONDENAR a M. E., E., cuyos demás datos personales obran precedentemente, como autora del delito de trata de personas (art. 145 ter del CP) -dos hechos (víctimas "S. P." y "A. L.") en concurso real (art. 55 CP)- agravado por el que tiene como víctima a "A. L." conforme las previsiones del inc. 1), del art. 145 ter del CP.) **A LA PENA DE DIEZ AÑOS DE PRISION, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS (art. 12 del CP.).-**

IV.- CONDENAR a F. E., M. cuyos demás datos personales obran precedentemente, como coautora del delito de trata de personas (art. 145 ter del CP.) -dos hechos (víctimas "S. P." y "A. L."), en concurso real (art. 55 CP)- **A LA PENA DE 8 AÑOS DE PRISION, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS (art. 12 CP)**

V.- CONDENAR a J. L., A. cuyos demás datos personales obran precedentemente, como partícipe secundario del delito de trata de personas (art. 145 ter del CP.) -dos hechos (víctimas "S. P." y

**Tribunal Oral en lo Criminal Federal de
Rosario Nro. 1**

“A. L.”) en concurso real (art. 55 CP)- **A LA PENA DE CUATRO AÑOS DE PRISION, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS (ART. 12 CP)**

VI.- CONDENAR a **F. A., M.** cuyos demás datos personales obran precedentemente, como partícipe secundario del delito de trata de personas (art. 145 ter del CP) -dos hechos (víctimas “S. P.” y “A. L.”) en concurso real (art. 55 CP)- **A LA PENA DE CUATRO AÑOS Y SESIS MESES DE PRISION, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS (ART. 12 CP)** manteniendo su estado de libertad hasta que la presente quede firme.

VII.- ORDENAR el decomiso del dinero secuestrado en la presente causa, previa deducción del importe descripto en el punto VIII.-

VIII.- Imponer a los condenados el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de **PESOS SESENTA Y NUEVE c/70/100 (\$ 69,70)** respectivamente, afectando el dinero secuestrado al pago de las mismas.-

IX.- Disponer una vez firme la presente, la destrucción por incineración de los elementos incautados que se encuentran reservados en Secretaría y disponer la devolución de todos los demás efectos que no guarden relación con el delito, previo detalle y descripción de los mismos.-

X.- Establecer el día **viernes 20 de abril a las 20 hs.**, para la lectura de los fundamentos de la presente, por darse las circunstancias previstas en el art. 400, segundo párrafo, del CPPN.

**Tribunal Oral en lo Criminal Federal de
Rosario Nro. 1**

XI.- Hacer lugar a la solicitud de la Fiscalía General de remisión de las actuaciones a la Fiscalía Federal en turno a fin de que se investigue la posible comisión del delito de falso testimonio con respecto a **C. L., A. y H., R.**

XII.-Tener presente las reservas efectuadas por las partes.-

XIII.- Ordenar se inserte la presente, se libren las comunicaciones pertinentes y oportunamente, se archiven las actuaciones.

**Tribunal Oral en lo Criminal Federal de
Rosario Nro. 1**

Nº /2012.

ROSARIO, de de 2012.

Y VISTOS:

Los autos caratulados “E, M. E. – A, J. L. – M, F. E. – M, F. A. s/ art. 1, 3, 4 inc. c) de la ley 26364” (Expte. nº 70/11), con registro en este Tribunal Oral en lo Criminal Nº 1 de esta ciudad de Rosario, Santa Fe:

DE LOS QUE RESULTA:

A. Identidad de las Víctimas:

Conforme lo establece la ley 26.364, en el Título II referido al derecho de las víctimas, a estas se les deberá proteger –durante el proceso– su identidad e intimidad, por lo que en esta resolución solo figurarán las letras iniciales de sus apellidos y las citaciones se efectuaron mediante la Oficina de Rescate y Acompañamiento de Personas Damnificadas por el delito de Trata, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

B. Acusación:

a. Requerimiento de elevación a juicio:

El Fiscal Federal Subrogante de San Nicolás, Dr. Juan Patricio Murray, requiere se eleve a juicio la causa que se sigue en contra de:

M. E., E.: Primer hecho: por haber transportado el día 04/09/09 –desde Paraguay y hacia la República Argentina, y haber acogido en el domicilio de calle XXXXXXXX 235 de la ciudad de Pergamino (provincia de Buenos

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1

Aires) a la menor “A. L.”, de 16 años de edad, de nacionalidad paraguaya, habiendo solventado los gastos de pasajes y dado refugio; y Segundo hecho: haber captado –convenciéndola de que vaya a Pergamino con la promesa de que habría un supuesto cliente que abonaría \$ 500 por sus servicios sexuales. Además haber transportado -desde San Nicolás a Pergamino- y acogido -en el domicilio de XXXXXXXX 325 de la ciudad de Pergamino (provincia de Buenos Aires)- a la menor “S. P.”, de 17 años de edad, nacionalidad argentina, con fines de explotación sexual, obteniendo un provecho económico, y aprovechando la situación de vulnerabilidad en el caso de la víctima “A. L.”.

En relación a **F. E., M.** por haber prestado una colaboración necesaria en los hechos de trata de personas con fines de explotación sexual, atribuido a la E., consistiendo dicha colaboración en la atención de las llamadas telefónicas de los clientes que se comunicaban a fin de contratar los servicios sexuales de las víctimas, recepción de dinero de los clientes, acompañamiento de las víctimas en las salidas por trabajos realizados fuera de la casa de calle XXXXXXXX 235 de Pergamino (Bs. As) publicación de avisos ofreciendo los servicios sexuales de las víctimas en los periódicos de la zona, y actuando como encargada, dando ordenes a las víctimas en ausencia de E.

Al acusado **J. L., A.** le atribuye haber prestado una colaboración necesaria en los hechos de trata de personas con fines de explotación sexual atribuido a la Sra. E., consistiendo dicha colaboración en la atención de las llamadas telefónicas de los clientes que se comunicaban a fin de contratar los servicios sexuales de las víctimas de autos, recepción del dinero de los clientes y actuando como encargado dando ordenes a las víctimas en ausencia de E.

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1

Por último, a **F. A., M.** le atribuye haber prestado colaboración secundaria en los hechos de trata de personas con fines de explotación sexual atribuido a E., consistiendo la colaboración en haber firmado como locatario el contrato de alquiler de la casa ubicada en XXXXXX 235 de la ciudad de Pergamino (Bs. As.) y en haber viajado el 04/09/09 junto a E. desde Pergamino y hacia San Nicolás, para contactar a la víctima “S. P.”, trasladándola desde San Nicolás hacia Pergamino.

b. Ofrecimiento de prueba de la Fiscalía

Arribada la causa a este Tribunal, la Fiscalía ofrece prueba (fs. 1084), que esencialmente consiste en actualización de los informes prontuarios de los acusados, informes a diarios de la localidad de Pergamino, a empresas telefónicas para que aporten información de tráfico de algunos abonados telefónicos, a la Unidad Funcional de Instrucción n° 1 de Pergamino para que informe sobre la relación de la Policía de la Provincia de Buenos Aires con las conductas investigadas y prueba pericial sobre la totalidad de los aparatos telefónicos secuestrados. Asimismo el testimonio de las víctimas, de los denunciados, de los testigos civiles y policiales que intervinieron en los registros domiciliarios, de los profesionales que asistieron a las víctimas, y de una importante cantidad de personas que figuran en las libretas y agendas secuestradas para esta causa.

Completa su prueba identificando los elementos de convicción que deberán ser exhibidos en la audiencia de debate, y los documentos que solicita se incorporen por lectura, a la par que se reserva el derecho de ampliar el ofrecimiento si en el transcurso del debate surgen nuevos elementos de prueba (art. 388 CPPN).

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1

En la audiencia de debate, agrega como prueba documental el informe remitido por la Dirección Nacional de Migraciones, referidos a los registros migratorios de la testigo “A. L.”, y solicita el testimonio de M. C. D., C. de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata (Ministerio de Justicia de la Nación) y la incorporación por lectura de los testimonios de ambas víctimas (“A. L” y “S. P.”), a lo que el Tribunal hace lugar, previa sustanciación de la incidencia generada.

Debe consignarse que las actuaciones judiciales iniciales y en donde se encuentran la mayoría de la prueba documental ofrecida por el Ministerio Público se encuentra reservada en secretaría (tres cuerpos) y se forma el expediente principal con sus copias.

c. Cuestiones Preliminares:

El Ministerio Público no planteó cuestiones preliminares en los términos del art. 376 del CPPN.

d. Alegato:

En la etapa prevista por el primer párrafo del art. 393 del CPPN., la Fiscal General Subrogante, analiza individualmente la situación de cada uno de los acusados, argumenta sobre el valor de la prueba incorporada en autos y acusa a:

M. E., E. como autora del delito de trata de personas menores de dieciocho años, agravada por el abuso de la situación de vulnerabilidad y engaño de ambas víctimas, dos hechos en concurso real, conforme las previsiones del apartado 1, del tercer párrafo del 145 ter y art. 55 del Código Penal solicitando a su respecto la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas del proceso;

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1

F. E., M. como autora del delito de trata de personas menores de dieciocho años, dos hechos en concurso real, conforme las previsiones de los arts. 55 y 145 ter, primer párrafo, del CP., y le solicita ocho años de prisión, accesorias legales y costas;

F. A., M. como partícipe secundario del delito de trata de personas menores de dieciocho años, dos hechos en concurso real, conforme las previsiones de los arts. 55 y 145 ter, del Código Penal; solicitándole la pena de cuatro años de prisión, mas accesorias legales y costas;

J. L., A. como partícipe secundario del delito de trata de personas menores de dieciocho años de edad, agravada por abuso de la situación de vulnerabilidad y engaño de las víctimas, dos hechos en concurso real, conforme las previsiones del apartado 1, del tercer párrafo del 145 ter y art. 55 del Código Penal solicitando a su respecto la pena de seis años de prisión, accesorias legales y costas del proceso.

Complementa su pretensión con el comiso del dinero secuestrado en el domicilio de calle XXXXXX 235 de Pergamino (\$ 3.870) y la remisión de las actuaciones correspondientes a la Fiscalía Federal en turno, a fin que se investigue la comisión del delito de falso testimonio por parte de los testigos C. L., A. y Teniente H., R. de la D.D.I. Pergamino.

Hace las reservas necesarias para recurrir en casación o ante la corte nacional.

B. Defensa:

a. Declaraciones indagatorias de cada acusado:

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1

a.1. M. E., E.: Durante la instrucción, en la etapa prevista por el art. 294 del CPPN., la acusada tuvo la posibilidad de declarar (fs. 278 y 368), situación que se renovó luego de la apertura del debate (art. 378 CPPN) optando por mantener silencio en todas estas oportunidades (ver acta).

a.2. J. L., A.: Durante la instrucción, en la etapa prevista por el art. 294 del CPPN., el acusado tuvo la posibilidad de declarar en (fs. 375) situación que se renovó luego de la apertura del debate (art. 378 CPPN) optando por mantener silencio en todas estas oportunidades (ver acta).

a.3. F. E., M.: Durante la instrucción, en la etapa prevista por el art. 294 del CPPN., el acusado tuvo la posibilidad de declarar en (fs. 364) situación que se renovó luego de la apertura del debate (art. 378 CPPN) optando por mantener silencio en todas estas oportunidades (ver acta).

a.4. F. A., M.: Durante la instrucción, en la etapa prevista por el art. 294 del CPPN., el acusado tuvo la posibilidad de declarar ejerciendo su derecho de mantener silencio (fs. 372) situación que se renovó luego de la apertura del debate (art. 378 CPPN) optando por mantener silencio en todas estas oportunidades (ver acta).

Posteriormente, y previo a iniciar la ronda de testimonios, este acusado solicita la palabra y manifiesta que luego de escuchar de lo que se le acusa, afirma que es inocente, que el contrato de alquiler de la casa donde se encontraron las menores víctimas lo hizo porque pensaba ir a vivir con E., que estuvo viviendo allí menos de un mes, pero que al momento del procedimiento el ya no estaba allí.

Durante el transcurso de la audiencia, se informa por secretaría que M. había declarado en la Investigación Penal Preparatoria (IPP) (fs. 232

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1

y 292 del cuerpo n° 2 reservado en Secretaría) llevada adelante por la Fiscalía provincial de Pergamino, conforme las previsiones de los arts. 308 y 317 del Código de Procedimiento de la Provincia de Buenos Aires, medida que fue ordenada a su solicitud (fs. 283) contando con la asistencia de su defensa (fs. 283 y 291).

b. Ofrecimiento de prueba:

Citados a juicio, el Dr. M. A., G., Defensor Oficial de todos los acusados, ofrece prueba (fs. 1090) consistente en la incorporación por lectura de algunos documentos, y la solicitud de informes socio-ambientales y psicofísicos.

Durante la audiencia, el Dr. P., en representación del acusado A., solicita y así se ordena, la incorporación por lectura de las fotocopias de los recibos de sueldo de su asistido, agregados a su incidente excarcelatorio.

c. Cuestiones Preliminares:

Las defensas tampoco plantearon cuestiones preliminares en los términos del art. 376 del CPPN.

d. Alegatos:

Cerrada la etapa probatoria de la audiencia, y luego de escuchar los argumentos del Ministerio Público, el Dr. F., P. en representación de los acusados E. y A. inicia la defensa formulando los siguientes planteos: a) la incompetencia material de este tribunal oral federal, con fundamento en que la causa, iniciada en la justicia ordinaria provincial, se trasladó injustificadamente a la justicia federal, pues no se dan en el caso los presupuestos típicos del delito de trata de personas, salvo el acogimiento con fines de explotación sexual, y que como tales fines se habrían concretado, las figuras previstas en el art. 125 bis o 127 del Código Penal,

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1

desplazan a las conductas por las que sus asistidos son acusados; pide que inicialmente se resuelva este pedido por tratarse de una cuestión de orden público; b) la nulidad de la investigación por haberse iniciado en consideración a avisos o publicidad en un matutino de la ciudad de Pergamino, elegidos al azar y arbitrariamente entre muchos otros de igual naturaleza, considerando que de esta forma se ha afectado el derecho a la intimidad y la prohibición de injerencia en la vida privada de sus asistidos; c) la nulidad parcial del alegato acusatorio, al haber incluido en la acusación a E., como circunstancias agravantes el abuso de la situación de vulnerabilidad y el engaño - que no se encontraban contenidas en la requisitoria de elevación a juicio- a la víctima "S. P."; y respecto de A. de la totalidad de las agravantes pues fue requerida la elevación de su causa sin ellas, afirma que se trata de una nulidad absoluta y de orden público por afectar directamente el derecho de defensa de sus asistidos;

Como defensa de fondo, argumenta la inculpabilidad por la existencia un error de prohibición invencible o inevitable, orientado hacia el desconocimiento que padecieron sus defendidos sobre la antijuridicidad de la conducta atribuida, afirma en consonancia que no basta con que sus defendidos sepan que la conducta que llevan adelante es ilícita, sino que deben saber concretamente que están cometiendo un delito.

Subsidiariamente, para el caso que los planteos previos no prosperen, plantea la inconstitucionalidad de la pena prevista en el art. 145 ter del C. Penal, en su modalidad agravada por el abuso de la vulnerabilidad de las víctimas, por afectar el principio de proporcionalidad de la pena, comparándola con penas menores conminadas para otras conductas que la defensa entiende de mayor gravedad.

En resumen, solicita la declaración de incompetencia material de este tribunal, y en su defecto la absolución de sus defendidos.

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1

Subsidiariamente para E. solicita el mínimo de la pena prevista en la figura del art. 145 ter, primer párrafo, y para A. que -en caso de condena- sea de ejecución condicional, sin mencionar una pena en concreto.

El Dr. A., P., en representación de F. E., M. y F. A., M., comienza por adherir a los planteos de incompetencia material de este tribunal y a la nulidad del inicio de las investigaciones por estar fundada en la selección arbitraria de avisos publicados en el diario de la ciudad de Pergamino, en los mismos términos que lo hiciera el Dr. P.

A continuación, endereza su argumentación a la defensa de F. E., M., y analiza la prueba de cargo invocada por la Fiscalía, concluye en el pedido de nulidad de la incorporación por lectura de las declaraciones testimoniales de las dos víctimas (fs. 128 y 140 de la I.P.P.), con fundamento en la afectación del debido proceso, citando la normativa que entiende aplicable. Cuestiona la eficacia probatoria de los informes emitidos por las profesionales de la Oficina de Rescate, argumentando que no se realizaron dentro del proceso ni con el control de las partes. Subsidiariamente, y para el caso que el tribunal entienda que se encuentra probado el hecho y que este coincide con las previsiones del art. 145 ter del C. Penal, plantea la existencia de un error de prohibición invencible culturalmente condicionado, con fundamento en que no puede exigírsele a una persona de escasos recursos y educación que piense que hay delitos relacionados con la prostitución, y relaciona con esto determinadas circunstancias por las que tuvo que atravesar F. E., M. durante su vida, y que en caso de no receptarse esta postura se estarían violando los principios de legalidad y culpabilidad. Por todo lo anterior, concluye con un pedido de absolución para esta acusada, y eventualmente que se la considere partícipe secundaria y no

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1

coautora, pues no se ha acreditado el dominio del hecho o el co-dominio funcional del hecho, y se le aplique el mínimo de la pena y de ejecución condicional.

Al tratar la situación de F. A., M., da inicio pidiendo su absolució n porque entiende que no es un aporte eficaz al delito la participaci3n que se le atribuye, descalifica el valor probatorio de su declaraci3n en la etapa de instrucci3n, y de todo ello deriva el pedido de su absolució n. Por ulti mo, con remisi3n a los fundamentos utilizados para la defensa de su otra asistida, invoca la existencia de un error de prohibici3n, argumenta que su asistido no se encontraba en una posici3n cultural e intelectual como para internalizar la magnitud de la lesividad jur3dica de la conducta atribuida, y por ello solicita su absolució n, en subsidio solicita el m3nimo de pena previsto para la participaci3n que se le atribuye, y que sea de ejecuci3n condicional.

Hacen las reservas necesarias para recurrir en casaci3n y ante la corte nacional.

Y CONSIDERANDO QUE:

Corresponde al Tribunal pronunciarse, por orden de voto de sus integrantes, sobre las cuestiones que se plantearon en el contradictorio, de conformidad a lo que prescriben los arts. 398 y 399 del C3digo Procesal Penal de la Naci3n:

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1

El Dr. Ricardo Moisés Vásquez dijo:

1. Eficacia probatoria del testimonio de las víctimas:

a. Aplicación del art. 391 inc. 3) del CPPN.

En el transcurso de la audiencia, al informarse a las partes sobre el resultado de las citaciones a los testigos, concretamente en relación a las víctimas se hace saber que la Oficina de Rescate –a quien se ordenó estas citaciones– se constituyó en el domicilio de la “S. P.” y no la encontró en el mismo, y que los vecinos le informan que por el estado de su embarazo podría estar en el Hospital a punto de dar a luz. Posteriormente se requirió a la misma oficina que verifique esa información y comunica que en el Hospital San Felipe de San Nicolás había estado internada la testigo, que había dado a luz, que se retiró del nosocomio, y agregan que se constituyen nuevamente en su domicilio sin resultados positivos. Que respecto de la testigo “A. L.” la Oficina de la Niñez y la Adolescencia de la República del Paraguay le informa que se ha radicado en Perú, que desconoce su domicilio actual y que ha cesado su intervención por haber llegado a la mayoría de edad.

Por lo anterior la Fiscal General Subrogante, señalando la condición de víctimas de estas testigos, entiende que se dan las previsiones del art. 391 del CPPN., y que no insistirá con su citación y solicita la incorporación por lectura de sus declaraciones. Escuchadas las defensas, ambos letrados se oponen manifestando que de esta forma se afecta su derecho de defensa en juicio y pierden la posibilidad de confrontar prueba de cargo.

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1

El Tribunal hizo lugar, en ambos casos, a la incorporación por lectura de sus testimonios, dejando constancia que al dictar sentencia analizaría la eficacia probatoria de los mismos.

Por ello, entiendo que debo tratar específicamente esta cuestión.

En primer lugar, parto de sostener -en sintonía con el precedente “Benítez” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (329:5556)- que “lo decisivo no es la legitimidad del procedimiento de incorporación por lectura, el cual bajo ciertas condiciones, bien puede resultar admisible, sino que lo que se debe garantizar es que al utilizar tales declaraciones como prueba se respete el derecho de defensa del acusado” (considerando 13 del referido precedente), y esto se traduce en una oportunidad útil y eficaz de confrontar la prueba incorporada a la audiencia de debate.

Desde lo formal se procuró la citación de ambas testigos con resultado negativo al no poder establecer su residencia actual, en el caso de “A. L.” porque se fue a vivir a Perú, y en el de “S. P.” porque luego del parto de su segundo hijo, se ausentó de su domicilio sin poder ubicarla. Por ello, entiendo que la incorporación por lectura es procedente en los términos del art. 391 inc. 3) del CPPN.

Por otra parte, veo que las testigos “A. L.” y “S. P.” prestaron declaración en la etapa de instrucción (la primera a fs. 140 y la segunda a fs. 128), mientras la causa se desarrollaba en la justicia de la provincia de Buenos Aires, y lo que merece destacarse es que en ambos casos estuvo presente “... Sr. defensor particular, Dr. A. J., G. (ver actas de fs. 134 y 145 de la I.P.P.) que había sido notificado previamente de su realización (fs. 92 de la I.P.P.).

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1

Posteriormente se detiene a F. A., M; F. E., M; y J. L., A. (fs. 219 de la I.P.P.), se le da intervención a la defensa oficial, y con su presencia se les recibe declaración en los términos del art. 308 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires, haciéndole saber que -entre otras pruebas- estaba la declaración testimonial de ambas víctimas y el Informe de la Coordinadora del Equipo Técnico de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (ver fs. 222 para J. L., A., fs. 227 para F. E., M. y fs. 232 para F. A., M.). A todo ello, debo sumar que al resolverse la prisión preventiva de la totalidad de los acusados (fs. 258 y 382 del Cuerpo n° 1 reservado en Secretaría) se hizo expresa referencia a esos mismos elementos de prueba.

Resuelta la incompetencia de la justicia provincial, ante el Juez Federal de San Nicolás se les recibe nuevamente declaración indagatoria, y se les hace saber las pruebas que hay en su contra con expresa mención de los mismos elementos antes señaladas (fs. 278, 364, 372 y 375 del principal).

En conclusión, los acusados en todo momento supieron de la existencia de estas testigos, de su identidad y edad, y en el caso de la menor de nacionalidad paraguaya que sería entregada a sus padres con domicilio en el vecino país, específicamente la defensa de la acusada E. participó en sus declaraciones y todos los acusados -desde el inicio- supieron el alcance de sus dichos por lo que cualquier interés en confrontar esta prueba podría haberse satisfecho si así se hubiera requerido, por lo tanto la incorporación de sus declaraciones se realizó de acuerdo a las previsiones del art. 391 inc. 3 del CPPN., y del análisis de las actuaciones no se advierte limitación alguna al ejercicio del derecho de defensa de los acusados.

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1

Las defensas tampoco hicieron referencia a algún impedimento en concreto que deba ser analizado en el presente.

b. Doble calidad de testigo-víctima:

Conforme surge del requerimiento de elevación hay dos víctimas directas de los hechos atribuidos a los acusados, respecto de las cuales puede señalarse como principales características que: son menores de edad, que se encontraban en un evidente estado de vulnerabilidad, y que los acusados se aprovecharon de esas características para someterlas a la explotación sexual con fines económicos, por lo que sufrieron un perjuicio directo de la conducta juzgada.

Esto fue determinado por funcionarios de la Oficina de Rescate y Acompañamiento de Personas Damnificadas por el delito de Trata, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (informe de fs. 112 en el que intervienen dos Trabajadoras Sociales y dos Psicólogas) reconocido por la Licenciada M., S. en la audiencia de debate (ver acta) y del Centro de Asistencia a la Víctima, dependiente de la Fiscalía General, del Departamento Judicial de Pergamino (fs. 124 de la I.P.P.) reconocido también por la perito M. L., F.

En el primero de los informes, respecto de la víctima “A. L.” se describen las razones por las que viene a nuestro país: *“motivada por la necesidad de ayudar a su familia que no estaba en condiciones económicas de afrontar los costos de los medicamentos y de una operación a la que debía ser sometida su progenitora ...”* que *“... su progenitor ... no puede trabajar visto que tiene problemas en sus riñones, producto de haber sido “pasero” de productos que trasladaba de Posadas a Paraguay para su venta ...”*, que *“debió trabajar desde pequeña para contribuir con la economía familiar ...”*. Agrega que *“... en Mayo de*

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1

2009 tuvo referencias de venir a trabajar a la Argentina, por medio de una vecina, llamada L. que ante las necesidades económicas familiares y al observar que la Srta. L. “compraba muchas cosas” le solicitó que le consiguiera trabajo.” Explicó que “... a pesar de no saber en ese momento de que se trataba de hacer “copas”, “pases”, tenía idea de lo que era la prostitución “que te vendés y ganás plata” por lo que pensé que podía ganar mucha plata. Yo pensé en mi familia. Pensé que en un mes ya iba a estar de vuelta en mi casa”.

A modo de reseña, el informe de la Oficina de Rescate contiene conceptos que resultan ilustrativos para establecer el estado de esta víctima al momento del allanamiento en el domicilio de calle XXXXXX 235: *“En este punto resulta pertinente señalar la ambivalencia del vínculo establecido por la Sra. M. con la Srta. K., donde las formas extremas de control y las restricciones en diversos aspectos (en los movimientos, en el uso del tiempo, en el uso del dinero, en la comunicación establecida por la joven con la familia de origen) y aislamiento en que se encuentra la joven basada en el engaño a su grupo familiar, se confunden con vínculos de confianza y protección. Asimismo, la entrega de “pagos” y el sistema de deuda establecido por la Sra. M. refuerzan la dependencia económica de la joven. La naturalización de estas formas de violencia que son consideradas por la Sra. K. como estrategias de vida y su identificación con la agresora, constituyen síntomas de los profundos daños psicológicos y sociales que se presentan en las víctimas que han estado expuestas a situaciones extremas y/o prolongadas de explotación.” Se deja sentado que durante toda la entrevista la joven insistió en querer regresar a su país de origen, aclaró “Yo nunca salí de mi mamá. Ellos me dicen que me extrañan pero expresó tener mucho temor y vergüenza de volver, ante la posibilidad del rechazo y enojo de los padres.*

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1

Ante la sola mención de la escena la joven lloraba y se angustiaba ...” (el subrayado no es original)

En cuanto a la víctima “S. P.”, en el referido informe de la Oficina de Rescate se describe la situación en la que se encontraba al momento de tomar contacto con la acusada E. *“Expresó que sus progenitores... están separados desde que tenía tres años aproximadamente, recordó que su papá les pegaba a todos en su casa y que desde siempre estuvieron bajo la protección de un Juzgado de San Nicolás. Refirió que tiene tres hermanos varones mayores que ella ...”* y que su madre *“cuando ella tenía 4 años de edad formó una nueva pareja, relación de la cual tiene una media hermana de 11 años de edad.”* Contó que *“al no tener una buena relación con su mamá, vivió por plazos cortos de tiempo en distintos domicilios de su ciudad de origen, nombrando la casa de su madrina, de sus hermanos, de su papá, de novios. Agregó que fue en la ciudad de San Nicolás donde conoció al papá de su hijo ... Con este señor, mantuvo una relación conflictiva, atravesando situaciones de violencia física. y que no la ayuda con los gastos de su hijo.”*

Como resumen, sostienen las profesionales que la entrevistaron que: *“En el caso de la joven ... se puede referir que la misma por ser menor de edad y por no querer depender económicamente de sus referentes familiares y ante la falta de un empleo digno que permita cubrir las necesidades básicas tanto de su hijo como de ella y el ofrecimiento de ganar mucho dinero que le realizó la Sra. M.”* facilitó su captación en el circuito prostibulario.”

Esto coincide con la evaluación realizada por la Perito del Centro de Asistencia a la Víctima del Departamento Judicial Pergamino (fs. 124).

Partiendo de estas circunstancias comprobadas en las que se encontraban las víctimas al momento en que fueron captadas y que

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1

inevitablemente se agravaron hasta el momento en que fueron rescatadas, se presenta la colisión entre el derecho de defensa de los acusados -invocado por las defensas al solicitarse la incorporación por lectura de los testimonios de las víctimas- y el derecho de éstas a que se le respete su dignidad e integridad y que no se profundice o agrave el daño ya sufrido.

Para dirimir la cuestión sigo el criterio de la Corte Suprema de la Nación en el precedente “Gallo López” (causa n° 2222, G. 1359, XLIII del 7/6/2011), en especial lo dicho en el voto de la Dra. Highton de Nolasco, los que transcribo por su precisión y coincidencia con nuestro caso:

“5°) Que se encuentra en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tiene una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Se destacan, entre otras víctimas, las menores de edad y las que padecieron delitos sexuales. Todas estas condiciones se presentaron en la damnificada.

6°) Que los jueces deben adoptar en estos casos las medidas que resulten adecuadas para moderar los efectos negativos del delito (victimización primaria) y también deben procurar que el daño sufrido no se vea incrementado como consecuencia del contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria); en todas las fases del procedimiento penal, deben proteger la integridad física y psicológica de la víctima.

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1

Visto así ese conflicto de intereses y remitiéndome a lo expresado en el punto anterior en cuanto a las constancias de la causa y la posibilidad concreta que tuvieron las partes de analizar el contenido de sus declaraciones y –eventualmente- solicitar ampliación de alguna prueba o la realización de nueva prueba, sin que hicieran ninguna petición al respecto en la etapa previa ni en la audiencia (adviértase no fueron ofrecidas como testigos por las defensas), considerando los informes de los especialistas sobre el estado de las víctimas de donde surge el daño psicológico y social que sufrieron, que una nueva declaración significaría obligarlos revivir hechos de profunda dimensión traumática y que no estamos frente a testimonios que deban considerarse prueba única o dirimente sino a una prueba más, confirmada directa e indirectamente por otros elementos (se analizará al tratar el contexto probatorio), corresponde incorporar por lectura las declaraciones de “A. L.” y “S. P.”.

c. Acordada n° 1/2012 de la Cámara Nacional de Casación Penal (28/2/2012):

Por último, tengo en cuenta las reglas establecidas por el Pleno de la Cámara Nacional de Casación Penal, para casos similares al presente, que si bien no son de aplicación obligatoria, son pautas a tener en cuenta al momento de decidir, sobre este tema dice::

“Se recomienda a los jueces que deban resolver sobre la comparecencia a audiencia oral y pública de víctimas-testigos, sus familiares o testigos menores de edad, que tengan en cuenta los caos s en que su presencia pueda poner en peligro su integridad personal, su salud mental o afectar seriamente sus

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1

emociones, a fin de evitar su innecesaria o reiterada exposición y revictimización, privilegiando el resguardo de su seguridad personal.”

Por todo lo anterior, y analizada la cuestión desde todos sus posibles perspectivas, entiendo corresponde considerar como prueba eficaz y legalmente incorporada los testimonios de las víctimas “A. L.” y “S. P.”

2. Planteos de las defensas:

a) Incompetencia Material de este Tribunal:

Debe partirse en el trato de esta cuestión, por señalarse las actuaciones (I.P.P. 12-00-006018-09) se iniciaron ante la Fiscalía a cargo del Dr. Mario Daniel Gómez, y que luego de las investigaciones iniciales y del allanamiento y registro de los domicilios de calle XXXXX 235 y XXXXX 241 de Pergamino, el fiscal solicita al Juez de Garantías n° 1 de Pergamino la declinatoria por incompetencia parcial, en relación a la víctima “A.L.” (fs. 255) resolviéndose en sentido favorable (fs. 264), luego de darse intervención previa al defensor particular de los acusados (fs. 256/257/258) y notificándolo de lo resuelto (fs. 265) sin que realizara al respecto ninguna observación.

Luego de ello, a solicitud de la Fiscalía Federal de San Nicolás (fs. 276) el Juez Federal de San Nicolás, resuelve requerir al Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial Pergamino su inhibición parcial de continuar entendiendo en la referida I.P.P., en relación ahora a la víctima “S.P.”, atento lo normado por el art. 45 y ss. del CPPN., en cuanto a los delitos previstos por la ley 26364 (art. 145 ter del CP.), y le solicita la remisión de las actuaciones (fs. 283).

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1

Ante esto, en la justicia provincial se resuelve declinar totalmente la competencia, y poner a disposición de la justicia federal a los por entonces procesados (fs. 506 de la I.P.P.).

En esas condiciones, y originadas en sendas incidencias sobre la competencia se reciben las actuaciones, se les asigna defensa técnica a la totalidad de los acusados, se les recibe nuevamente declaración indagatoria, se les dicta su procesamiento, y se ejecen las respectivas vías recursivas, en ninguna de esas instancias se cuestionó la competencia de la justicia federal. Tampoco se dijo nada de la competencia cuando se requirió la elevación de la causa a juicio (art. 346 CPPN.), cuando se los citó a juicio (art. 354 CPPN), ni al fijarse fecha para la realización de la audiencia de debate (art. 359 CPPN), por lo que cualquier intento de revivir planteos de incompetencia ha quedado precluido.

Al respecto vale citar lo dicho por Sebastián R. Ghersi, (en Código Procesal Penal de la Nación Comentado y Anotado, dirigido por Miguel A. Almeyra, La Ley, p. 426): *“La incompetencia puede y debe ser declarada en cualquier momento del proceso para el caso de los tribunales de competencia inferior que advierten que el delito investigado ha excedido su competencia. Por el contrario, en el supuesto en el cual el tribunal de mayor competencia (criminal) advierta que el delito en cuestión es de raigambre correccional, tendrá como límite la fijación de fecha de juicio (art. 359 del CPP.) para declarar la incompetencia, transcurrida la cual sin haberla realizado, debe proceder al juzgamiento del caso, Dicha fijación es también el límite para que las partes soliciten la incompetencia.”*

“En ese sentido, ha sostenido la Cámara nacional de Casación Penal, que “... para las partes, la oportunidad de plantear la excepción de incompetencia por razón de la materia precluye cuando no lo hicieren antes de la

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1

fijación de audiencia para el debate, según una discreta inteligencia de los arts. 35 último párrafo, 358 y 359 del CPPN.”

Por otra parte, y además de las razones formales para rechazar el planteo de las defensas, debe tenerse en cuenta que éste fue supeditado a un cambio de calificación por lo que de no darse éste el fundamento utilizado desaparece, y la cuestión deviene abstracta.

No obstante, cabe señalarse que a los fines de evaluar la competencia material debe estarse a los hechos y calificación provisoria contenida en la requisitoria de elevación, pues esa es la base fáctica y jurídica en torno al a cual se desarrollará el juicio, y en este acto se concreta la acusación por el delito previsto en el art. 145 ter del Código Penal, conforme lo dispuesto por la ley 26.364, que por aplicación del art. 33, inc. e) del apartado 1, del CPPN. es de competencia federal.

Por lo tanto, desde lo formal y sustancial, corresponde el rechazo del planteo.

b) Nulidad del inicio de la investigación por estar sustentada en avisos o publicidad elegidos al azar y arbitrariamente:

Sostienen las defensas de los cuatro acusados, que habiendo en las publicaciones periodísticas una abundante cantidad de avisos conteniendo oferta de servicios sexuales onerosos (se remite como prueba a las publicaciones de fs. 5, 7, 10, 11, 12, 13, 15, 18 y 22 de la I.P.P.), al azar y arbitrariamente se seleccionó solo uno de ellos y que por esa vía se afectó el derecho a la intimidad y la prohibición de injerencia en la vida privada de sus asistidos.

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1

En primer lugar, destaco que no se advierte ni lo han dicho las defensas cual es el vínculo entre los supuestos vicios (elección arbitraria de la información) y los principios supuestamente afectados (intimidad y privacidad).

En cuanto al inicio de las investigaciones, se ha podido reconstruir en la audiencia de debate, mediante el testimonio de H. M., G. (Intendente de Pergamino) y M., C. (Director de Comercio de la Municipalidad de Pergamino), que en el Semanario “El Tiempo” que circula en la ciudad de Pergamino había publicaciones sobre servicios de acompañantes y masajes, por lo que inspectores municipales concurren al lugar y se les negó el ingreso. Esto, más la ausencia de trámites para obtener algún tipo de habilitación, la preocupación que los vecinos le trasladaron a estos funcionarios y llamados a una línea telefónica de alerta municipal (Nº 108) los decidió a formular la denuncia (ver acta de audiencia) y posteriormente a instar la investigación (fs. 15 de la I.P.P.).

Con ello se da intervención al Jefe de Policía de Seguridad, Departamental Pergamino, Sr. R. O., B. que declara en esta audiencia y que describe que en base al número de teléfono aportado en la denuncia (02477-XXXXXXXX) se pudo establecer que los servicios ofrecidos “Departamento privado de 1er. Nivel - Como vos lo soñaste, con las chicas más bonitas – Video – Masajes eróticos con aparatos para caballero “ se referían al domicilio de calle XXXXX 235 de esa ciudad, en donde se concentraron las investigaciones.

Más allá de este caso concreto, de la sola observación de los oficios remitidos por el Fiscal interviniente a la Fiscal General de su jurisdicción solicitando la intervención de la División de Trata de Personas de la Policía Federal Argentina (fs. 8, 9, 14 de la I.P.P.), surge que se habrían recibido una importante cantidad de denuncias y antecedentes de entes públicos y de particulares

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1

relacionados a delitos relacionados con la explotación sexual. Coincidentemente, cuando se ordenan los allanamientos se lo hacen respecto de cuatro lugares o locales, a saber: “Venus”, “Saloon”, “Sky Ranch” o “Bar el 3C”, y el domicilio de XXXXX 235 (ver fs. 24/25 de la I.P.P.).

De esta forma, puede verse cuales fueron las razones del inicio de las actuaciones, que el domicilio de calle XXXXX no fue el único, y que la selección no fue arbitraria, al punto que las defensas no cuestionan la fundamentación de las ordenes. Asimismo, la oferta de servicios sexuales en el domicilio de calle XXXXX 235 era absolutamente pública (por publicaciones y con la presencia de las víctimas en la calle – ver testimonio de W. E., A.) por lo que la actividad en cuestión había trascendido los límites de la intimidad y la privacidad, y así es imposible que los principios que protegen estos derechos hayan resultado afectados.

Por este motivo, corresponde rechazar este planteo de nulidad.

c)Nulidad parcial de la acusación fiscal por incluir circunstancias agravantes no contenidas en la requisitoria de elevación a juicio:

Argumenta el Dr. P., en representación de los acusados E. y A. que la Fiscal al concretar su acusación incluyó circunstancias agravantes no contenidas en la requisitoria de elevación a juicio, y de ello deriva la nulidad parcial de este último acto procesal.

Partiendo de una regla general, un acto será nulo cuando no se haya cumplido con alguna forma procesal esencial, en función de la selección que hace la ley de las formas procesales (PESOA, Nelson R., La nulidad en el proceso penal, p. 26).

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1

Ahora bien, el art. 393 del CPPN no establece para el alegato acusatorio formas esenciales previstas bajo pena de nulidad o que queden comprendidas dentro de las nulidades de orden general previstas (art. 167 del CPPN), por lo que sólo podrá llegarse a ese extremo si al concretar su acusación, el Ministerio Público ha incumplido alguna otra regla procesal. La jurisprudencia al respecto solo señala la nulidad del alegato por falta de fundamentación, basado en la regla expresa prevista en el art. 69 del orden procesal.

“En efecto, sostuvieron los señores jueces, que la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la defensa, acusación, prueba y sentencia, que exige en materia criminal la garantía contenida en el artículo 18 de la C.N., sólo puede ser garantizada en la medida en que el tribunal ejerza un control de legalidad sobre los actos sustanciales del proceso. Y que, en virtud del principio republicano, del cual el artículo 69 del C.P.P.N. es su concreción, compete a los jueces controlar si los fiscales han satisfecho esta exigencia, facultad concedida asimismo por el artículo 28 de la ley 24.946. (CNCP., Sala IV, Registro n° 11212.4. en autos “Martín, Federico y otro s/recurso de casación”, causa n°: 9872. del 6/02/09).

En ese marco debe señalarse que la falta de fundamentación no debe confundirse con una errónea o desacertada fundamentación, circunstancia que no puede derivar en la nulidad de la acusación, aunque eventualmente pueda llevar al rechazo de las pretensiones acusatorias.

Así, y contrariamente a lo sostenido por la defensa, se advierte que se ha descripto satisfactoriamente la materialidad del hecho atribuido, se ha valorado razonablemente la prueba en las que se sustenta cada uno de los sustanciales aspectos de la imputación que finalmente se formula y se ha fundado una

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1

conclusión basada en criterios de razonabilidad expresa que abarca al encuadramiento legal dado a los hechos y a la respuesta punitiva reclamada.

Esto satisface adecuadamente la garantía de defensa en juicio, y obliga a rechazar el planteo de nulidad del acto procesal acusatorio, sin perjuicio –como se adelantara- del control de su congruencia, pero que no es materia de este planteo.

c) Nulidad de la incorporación por lectura de las declaraciones testimoniales de las víctimas “S.P.” y “A. L.”:

El Dr. P., en ejercicio de la defensa de F. E., M. y F. A., M., solicita la nulidad de la incorporación por lectura del testimonio de las víctimas, argumentando que no se dan los requisitos previstos en el art. 391 del CPPN. Sostiene que el Tribunal tenía como alternativa la prevista en el art. 386 del CPPN., es decir trasladarse hasta el lugar donde se encuentren.

Para el rechazo de esta pretensión, tengo en cuenta que idéntico reclamo fue formulado por el mismo letrado durante la audiencia de debate, como consecuencia de la imposibilidad de ubicar las víctimas “S.P.” y “A. L.” en sus domicilios actuales. Así es, pues previo informar a las partes de las diligencias realizadas para obtener el comparendo de las testigos y su resultado negativo, se escuchó la Fiscal quien solicitó la incorporación por lectura con fundamento en las previsiones del art. 391 del CPPN y en los derechos que le asisten a quienes tienen la doble calidad de víctima y testigo. Se escuchó también a las defensas, que se opusieron por idénticos motivos, señalando que incorporar estas declaraciones significaría valorar una prueba dirimente sin haber tenido ellos la posibilidad de su control. Todos hicieron reservas de utilizar las vías recursivas correspondientes.

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1

Planteada la cuestión en esos términos, el Tribunal resolvió hacer lugar al pedido de la Fiscalía y se tuvo presente la reserva de los recursos efectuada por las defensas.

Por lo tanto, y por aplicación de los principios de preclusión y progresividad, integrantes del debido proceso y que impiden que el proceso se retrotraiga a etapas superadas cuando los actos han sido cumplidos siguiendo las normas, la cuestión no puede ser reeditada en los mismos términos dentro del mismo juicio, y eventualmente podrá canalizarlo por el Recurso de Casación del que ha hecho reserva.

Por otra parte, los motivos por los que se enendió que debía incorporarse esta prueba, han sido desarrollados en el punto 1 de estos considerandos.

Por todo lo anterior, corresponde el rechazo de este planteo.

3.- Materialidad:

En primer lugar debo referirme al nombre que utilizaba la acusada M. E., E., quien si bien al aportar sus datos para esta causa niega tener algún apodo, de una importante cantidad de testimonios surge que se hacía llamar "M.". En esto han sido coincidentes, la testigo M. V., M. (que trabajó a las órdenes de E.), W. E., Á. (asistió al domicilio, se comunicó y pactó con ella para tener contacto con las víctimas) el acusado F. A., M. (se refiere a ella como "M. E., E., alias M.– ver declaración de fs. 293 de la I.P.P. incorporada por lectura) y las víctimas "A. L." (fs. 140 de la I.P.P.) y "S. P." (fs. 128 de la I.P.P.)

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1

A continuación, y como las conductas atribuidas en relación a cada una de las víctimas varía y son considerados independientes, la materialidad se tratará de forma individual:

a) A. L. (“Y.”):

En oportunidad de realizarse el allanamiento de la vivienda de calle XXXXX 235 de la ciudad de Pergamino, Provincia de Buenos Aires, (fs. 44 de la I.P.P.) se procedió al secuestro de una Cédula de Identidad Civil de la República del Paraguay, N° XXXXXXXX, a nombre de K. M. A. L. , y en donde figura como fecha de nacimiento el 04 de junio de 1993, por lo que a la fecha del procedimiento (08/05/2010) esta persona tenía dieciséis años de edad. Este documento coincide en su datos con un “Certificado de Acta de Nacimiento” y una “Autorización para Viajar al Exterior” expedida el 02/09/2009 que también se secuestran en esa vivienda (fs. 66 y 67 de la I.P.P.) y con los datos aportados por ella cuando presta declaración testimonial en instrucción (fs. 318 de la I.P.P.). Con esto, entiendo acreditada la identidad y edad de esta víctima.

También se ha podido establecer que la menor **A. L.** ingresó por primera vez desde Paraguay hacia nuestro país el 04/09/2009 y salió el 15/12/09. En una segunda oportunidad ingresa el 31/01/2010 y sale el 25/06/2010, esto principalmente con el informe de la Dirección Nacional de Migraciones incorporado como prueba en la audiencia de debate (ver acta) y la autorización para viajar que le dieron sus padres dos días antes del primer ingreso registrado (02/09/2009 - fs. 67 de la I.P.P.). Esta prueba encaja perfectamente en el relato de la víctima de referencia (fs. 139 de la I.P.P.).

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1

En su declaración, esta víctima cuenta que en Paraguay conoce a una vecina de nombre “L.” a quien la solicitó que le consiguiera trabajo en Argentina, y junto a la hermana de aquella viajaron -en la primera oportunidad- hasta Rosario y de allí a Pergamino. Agrega: “*Que todos los pasajes me los mandó M. con L. y me los descontó de mi cuenta una vez que empecé a trabajar, eran \$ 300 en total.*” y que “*L. me presentó a M., y ella ya estaba sabiendo que yo iba a ir y ya me estaba esperando.*” (ver fs. 141 de la I.P.P.).

Al respecto, cuenta M. V., M. (ver acta de audiencia) que: “*la trajo una amiga de esa chica, que me parece que ya trabajaba en la casa de la señora, y le dijo a sus padres que venía de niñera.*” (ver acta). Que cada una de las chicas tenía un nombre, que ella se llama M. pero se hacía llamar “V.”, que a la chica de Paraguay le decían “Y.”.

Lo mismo surge de la entrevista realizada por personal de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata (fs. 319 de la I.P.P.) en donde además agrega la forma en que E. le hizo llegar el dinero a Paraguay.

Con lo anterior, entiendo acreditado que M. E., E., a través de “L.” toma conocimiento de que “**A. L.**” buscaba trabajo como prostituta y se hace cargo de los gastos de traslado hasta la ciudad de Pergamino (Bs. As.). Además por la entrevista que esta víctima tiene con la “Oficina de Rescate...” surge que E. tomó conocimiento cierto de su edad porque “*le dio su cédula de identidad que retuvo hasta su viaje el 14 de diciembre de 2009.*” (ver fs. 320 de la I.P.P.) . También coincide con lo declarado por la otra víctima, “S. P.” “*Que ... tiene 16 años y a esto lo sabían M. y F., yo fui la última que me enteré.*” (ver fs. 131 de la I.P.P.).

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1

Una vez que llegan a Pergamino, toman contacto con E., y “A. L.” (“Y.”) se queda en el domicilio de calle XXXXX 235, y al respecto cuenta la misma víctima: “*L. estuvo conmigo ahí en la casa de M. más o menos dos horas tomando mates y hablando de otras cosas y después se fue y yo me quedé con M.*” (ver declaración a fs. 141 de la I.P.P).

Esta propiedad (XXXXX 235 de Pergamino) había sido alquilada en fecha 27/07/2009 por el acusado F. A., M. (ver fs. 167 de la I.P.P. y ratificado por el testimonio de L. y M. – ver acta de audiencia). El mismo M. lo reconoce en su declaración en la etapa de instrucción “*Que allí vivimos (con E.) unos meses y luego nos mudamos a la calle XXXXX 235. ... Que al poco tiempo comenzó a ir a la casa una chica paraguaya de nombre L. ...*” y que su trabajo consistía en ejercer la prostitución. Cuenta además que “*en un momento dado L. había viajado a Paraguay y regresó con otra chica paraguaya que es la que la Policía encontró al momento del allanamiento.*” (ver fs. 294 de la I.P.P.).

Probado entonces que la víctima “A.L.” (Y.”) fue captada en su país de origen, fue trasladada hasta Pergamino (Bs. As.) y acogida en el domicilio de calle XXXXX 235 de esta ciudad (al tratar la calificación legal se hará referencia al significado y alcance de cada una de estas modalidades típicas), resta por señalar cual era la finalidad con la que se había realizado cada una de estas conductas.

Al respecto tengo en cuenta, como una primera aproximación general, que la investigación dirigida al domicilio de calle XXXXX 235 estaba orientada hacia el ejercicio de la prostitución. Para esta afirmación me respaldo en la denuncia inicial (fs. 1 de la I.P.P.) ratificada en esta audiencia por el testigo G. (intendente de Pergamino) y C. (Director de Industria y Comercio).

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1

Se valora también el testimonio escuchado en esta audiencia del comisario Inspector B. (Policía de la Provincia de Buenos Aires) que reconoce autoría y contenido del informe de fs. 3/4 de la I.P.P., y que describe haber asistido al domicilio identificándose como un potencial cliente, que fue atendido por una persona “retacona, morocha, pelo largo” que luego reconoce y señala como F. E., M. (ver acta de audiencia) y que luego aparece un hombre acompañado por dos mujeres que se ofrecían para mantener relaciones sexuales a cambio de dinero, a quien en la misma oportunidad reconoce y señala a F. A., M. (ver acta de audiencia). Sostiene este testigo que el contacto lo hizo mediante un teléfono celular número 02477-XXXXXXXX, que coincide con el publicado en los periódicos locales conforme surge de los originales agregados a fs. 7, 10, 12, 13, 15, 18 y 22 de la I.P.P..

En cuanto al valor probatorio del reconocimiento efectuado por el testigo B. de los acusados F. E., M. y F. A., M. como las personas que lo reciben cuando realiza su investigación, y que fuera cuestionado por la defensa por tratarse de un reconocimiento impropio, debe tenerse en cuenta que este tipo de reconocimiento o señalamiento del imputado en la audiencia de debate por parte de un testigo es un medio de prueba que encuentra adecuado fundamento legal en el art. 241 CPPN., toda vez que el testigo, al deponer sobre los hechos, debe hacerlo sobre todas las circunstancias que los configuran, en cuanto a las personas, al lugar, al tiempo, al modo, etc., para que así su testimonio, integralmente valorado, sirva al descubrimiento de la verdad." (Conf. TS Córdoba in re: "Reynoso Oscar y otro, s/ rec. de casación", sumario nro. 10, del 21/6/1976 y CNCP. Sala II, voto del Dr. Fégoli, Causa Nro: 118 "GUTIERREZ, V. Walter – R. Casación." – CNCP. Sala V, causa 20.166, en autos "Aleko", del 13/11/02)

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1

Coincidentemente, la víctima “S. P.” cuenta que *“para trabajar M. nos ponía distintos nombres, como por ejemplo Vero, Ely, Yanette, Sol, Naty”* (ver fs. 129 vta. de la I.P.P.) y esto coincide con lo consignado en los referidos periódicos.

Específicamente relacionado con la víctima “A. L.”, tengo en cuenta el testimonio de W. E., Á. (ver acta de audiencia) que cuenta como tomó contacto con las personas que había en ese domicilio, y pactó en varias oportunidades para que las “chicas” fueran a su casa o a un hotel para tener relaciones sexuales. Recuerda también que una de ellas era jovencita, de nacionalidad paraguaya, morocha, de rulos y que una vez pasó con ella.

También declara F. A., G. (ver acta de audiencia), propietario del “Bar N.” de Pergamino y mencionado por la víctima “S. P.” (*“creo que es de nombre N. y tiene un bar en A. M. del mismo nombre”* - ver fs. 132 de la I.P.P.). Este testigo, cuenta de la presencia de “Y.” con tonada norteña y “B.” que era de San Nicolás, y que mantuvo relaciones sexuales con ellas a cambio de dinero, pero que siempre el trato se hacía con “M.” (ver acta de audiencia).

Por último, el testimonio de M. V., M., que ejerció la prostitución en ese domicilio, recuerda a “A. L.”, la identifica como “Y.”, y dice que fue en ese domicilio donde la iniciaron en la prostitución, concretamente al ser interrogada sobre este punto dice que *“creía que era la primera vez que iba a trabajar”* y que quienes les explicaron que tenía que hacer *“podría haber sido la señora (por E.) o su amiga (por “L.”)”* y cuenta que cada una de las chicas tenía un cuaderno donde registraban por fecha los *“pases”*, el dinero que eso generaba, lo que les correspondía a ellas y los gastos que tenían. Esto era para controlar que E. les diera el dinero que les correspondía.

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1

Esto coincide con el secuestro de una pequeña libreta espiralada, con un papel pegado en su tapa con el nombre de la víctima “A. L.” (ver secuestro y fs. 14 del Anexo I de la IPP 6018-09) y con su declaración en la I.P.P. (fs. 141) *“Esa misma noche M. me empezó a explicar el precio de los pases y yo le pedí que me explique, porque no sabía que era eso de los pases ... además me explicó que en el pase tenía que tener relaciones sexuales con los clientes ...”* y agrega: *“... yo llevaba anotado en un cuadernito chiquito, todo la plata que yo había cobrado de los clientes –en bruto- y lo que me correspondía, pero esas anotaciones me las controlaba M.”* (ver fs. 143 vta. de la I.P.P.).

Por último, y para confirmar que en el domicilio de calle XXXXX 235 se ejercía la prostitución se tiene en cuenta que al practicarse su registro se secuestran también gran cantidad de preservativos y otros elementos destinados a prácticas sexuales (fs. 479/483 de la I.P.P.)

Entiendo acreditado por esta vía la totalidad de los hechos vinculados a esta víctima.

b) “S. P.” (“B.”):

La identidad y edad de esta víctima se encuentra probada con la copia de su documento de identidad y del Certificado de Nacimiento (fs. 135 y 138 de la I.P.P.) donde figura como fecha de nacimiento el 28 de mayo de 1992, es decir que a la fecha del allanamiento en la vivienda de calle XXXXX 235 de Pergamino, (08/05/2010) tenía diecisiete años de edad. Esto coincide con los datos que la misma aporta al prestar declaración testimonial (fs. 128 de la I.P.P.) y al mantener entrevista con las profesionales de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas damnificadas por el delito de Trata (fs. 325 de la I.P.P.).

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1

Mediante la prueba reproducida en la audiencia de debate se ha podido reconstruir que para finales de diciembre del año 2009, esta víctima –por intermedio de su vecina M.- tomó conocimiento de que en el domicilio de “M.” se podía trabajar de prostituta. Que a través de esa vecina se pusieron en contacto con la Sra. E. y esta se trasladó hasta la ciudad de San Nicolás (Bs. As.), acompañada de su pareja de nombre F. A., M. “... y si mal no recuerdo, se movilizaban en un Ford Escort de color verde.” (ver su declaración de fs. 128 de la I.P.P.). En la entrevista con las profesionales de la Oficina de Rescate ... los identifica como “M.” y “Sr. F.” (ver fs. 325 de la I.P.P.).

Dice “S. P.” “cuando llegaron, primeramente se entrevistaron con M. y luego ella me fue a buscar porque M. quería conocerme. ... Que cuando M. me vio, me dijo que sí, que podía andar para lo que ella estaba buscando y que necesitaba traerme en esos momentos a Pergamino porque había un cliente de quinientos pesos. ... Que en esa primera reunión M. me preguntó la edad que tenía yo, a lo que le respondí que tenía 17 años y M. no hizo ningún comentario al respecto. ... Que ese cliente de quinientos pesos en realidad nunca existió, fue un engaño de M. para convencerme y hacerme venir a Pergamino.” (ver fs. 128 de la I.P.P.).

Esto se confirma –por su coincidencia- con lo afirmado por F. A., M. al prestar declaración indagatoria (fs. 292 – incorporada por lectura en virtud de lo previsto por el art. 378, segundo párrafo, del CPPN.), en cuanto a la visita al domicilio de M. y la fecha en que ocurrió, en cuanto al traslado en un “Ford Mondeo color verde aceituna”, y que primero tuvo contacto con esta y luego fueron a la casa de “una chica vecina de nombre B.”.

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1

Con ello, entiendo acreditado que hubo una conducta positiva dirigida a determinar o definir la voluntad de esta menor, y orientada a su posterior explotación sexual.

Una vez definida la voluntad de esta menor, F., M. traslada hasta Pergamino a M., e inmediatamente regresa a San Nicolás a buscar a “S. P.” (“B.”) y a su hijo (por entonces de dos años y dos meses de edad). En esto también coincide el testimonio de “S. P.” y la declaración de F., M. antes mencionada: *“Que habremos llegado a Pergamino como a la 01:00 horas aproximadamente, ... cuando llegamos me dijo M. si no volvía a San Nicolás a buscar a B. Que yo accedí y regresé solo y cuando llegué al barrio, ya en la puerta me estaba esperando ... B. junto a su pequeño hijo. Que vinimos los cuatro en el auto a Pergamino y habremos llegado como a las 04:00 aproximadamente.”*, Parcialmente coincide con el testimonio de M. V., M., que lo que refiere a cuando llegó, a que venía acompañada de su hijo y que se la identificaba con el nombre de “B.” (ver acta de audiencia).

Concretado el traslado hasta Pergamino, “S. P.” (“B.”) se instala en el domicilio de calle XXXXX 235 *“... y me instalé en una habitación junto a mi hijo. Que a esa habitación la compartía con M. y su hijo ”* y *“como a los cuatro días aproximadamente le dije a M. que ya estaba lista para empezar.”*. A continuación describe qué tenía que hacer (*Que si iba un cliente y tocaba timbre, se lo atendía solamente si era conocido, sino nos manejábamos únicamente por teléfono*), cuando, cuanto y como se cobraba (*Que el servicio de una hora se cobraba \$ 300, y el servicio era completo, que también había servicios de \$ 180 por media hora y \$ 250 la hora si eran servicios simples – que cuando yo hacía un “pase” el cliente me entregaba el dinero a mí y yo se lo daba a M., la cual lo registraba en un cuadernillo*) las cifras coinciden con las aportadas por la otra víctima, por M. V., M. -también

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1

ejerció la prostitución en el lugar-, y por W. E., Á. y F. A., G., este último recordando incluso, haber tenido relaciones sexuales con la víctima en trato (ver sus declaraciones en acta de audiencia).

Por último, se encuentra acreditado que desde el momento de su captación hasta que se produjo el allanamiento y registro de la vivienda de calle XXXXX 235, la menor "S. P." estuvo acompañado de su hijo de dos años de edad. Esto surge de los dichos de F. A., M. (fs. 292 de la I.P.P.), de los dichos del testigo D. M., A. (ex pareja de F. E., M.), de M. V., M. (se encontraba en el lugar ejerciendo la prostitución) y de los dichos de ambas víctimas ("A. L." Y "S.P.").

A su vez, la vivienda en cuestión no era propiedad de los acusados, sino que se encontraba alquilada, al igual la vivienda posterior (XXXXX 241-) por F. A., M., desde julio de 2009 (ver fs. 167 de la I.P.P.), con la garantía de D. M., A. (ex pareja de F. E., M.) y H. E., C.), y posteriormente, en Octubre de 2009, se alquila la vivienda que se encuentra detrás (XXXXX 241 – fs. 174 de la I.P.P.) a donde fueron a vivir los acusados A. y F. E., M. Todo es reconocido por los testigos Á. E., L. y M. L., Me. (administraban la propiedad alquilada), quienes manifiestan no recordar que F. A., M. (lo dice en su declaración de fs. 292 de la I.P.P.) hubiera gestionado la interrupción del alquiler en disconformidad con la actividad que M. E., E. tenía allí.

Como se ha visto, y con esto se cierra lo dicho al tratar la eficacia probatoria de los testimonios de las víctimas, los mismos si bien son una prueba valiosa por la naturaleza de las conductas juzgadas, no pueden ser consideradas dirimientes, pues cada una de sus partes encuentra coincidencia en otra prueba testimonial, documental o en la declaración de F. A., M., y una valoración integral de todo ello es lo que permitido al suscripto arribar a las conclusiones condenatorias.

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1

4.- Autoría y Participación:

Acreditada la materialidad, corresponde analizar qué intervención tuvo cada uno de los acusados en ellos.

Sobre la intervención de M. E., E. existe un caudal de prueba abrumadora, a la que hare referencia tratando de no repetir la ya mencionada particularmente cuando se trató el tema de la materialidad.

Como ya dijimos, a esta acusada se la conocía como “M.” y así lo han manifestado en la audiencia los testigos W. E., Á. y F. A., G. y lo confirman la testigo M. V., M. (ejerció la prostitución en ese domicilio - ver acta de audiencia) y las dos víctimas (“A. L.” y “S. P.”).

También se ha probado su dominio funcional en el proceso de captación de la víctima “S.P.”. Surge de lo relatado por F. A., M. que los últimos días de diciembre de 2009, E. le pidió que la lleve hasta San Nicolás, que primero fue a la casa de “M.”, y desde allí fueron a una casa vecina y hablaron con una chica cuyo nombre coincide con el de la víctima. Aquí encajan los dichos de esta víctima, respecto de la propuesta de E.: *Que todas las condiciones me las había explicado M., la cual me había dicho que si yo aceptaba, viviríamos en la misma casa de esta señora, que era muy linda, que nos iban a pagar el cincuenta por ciento de los pases, que nos daban la comida y además que cada vez que teníamos que viajar a San Nicolás, ellos nos traerían y luego nos llevarían de vuelta.*” Y remata afirmando que E. le dijo: *“que necesitaba traerme en esos momentos a Pergamino, porque había un cliente de quinientos pesos.”* ... *“Que M. me preguntó que edad tenía yo, a lo que respondí que tenía 17 años y no hizo ningún comentario.”*

Hay prueba suficiente del traslado de “S. P.” desde San Nicolás hasta Pergamino”, y al respecto F. A., M. cuenta que luego de ese primer

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1

encuentro se retiraron, volvieron hasta Pergamino y E. le pide que regrese a buscar a “S. P.”. Lo hace y regresa con ella y un niño pequeño, y los deja en la casa de calle XXXXX 325. Esta narración coincide con lo dicho por “S. P.” en su declaración testimonial (fs. 128 de la I.P.P.) y lo relatado a las profesionales de la Oficina de Trata (fs. 325 de la I.P.P.).

También está probado el dominio funcional sobre el traslado desde Paraguay hasta Pergamino de la víctima “A. L.”. traigo a colación, que al tratar la materialidad se tuvo por acreditado que esta víctima toma contacto con E. a través de “L.”. La existencia y relación de L. con E. también surge de la declaración de F. A., M. (fs. 292 de la I.P.P.), quien manifiesta que a poco de alquilar la casa “comenzó a ir a la casa una chica paraguaya de nombre L.” y que luego comenzó a ejercer la prostitución. Agrega: “*Que en un momento dado L. había viajado a Paraguay y regresó con otra chica Paraguaya que es la que la Policía encontró en el momento del allanamiento*” Siendo esta versión idéntica a la aportada por M. V., M. en la audiencia de debate, sumado a los detalles dados por la víctima, en cuanto a que el dinero para el pasaje se lo envía E. (*Que todos los pasajes me los mandó M. con L., y me los descontó de mi cuenta una vez que empecé a trabajar, eran \$ 300 en total.*) - fs. 141 de la I.P.P.)

Por último, ambas víctimas fueron acogidas por E. en el domicilio de calle XXXXX 235, actuando como la principal responsable del lugar, pues una vez arribada, es E. quien las ubica en la casa, las instruye en su futura actividad, regula la forma de trabajar (decide directamente si el precio de la habitación y los preservativos se descuentan del precio) y establece los precios, recibe el dinero y lleva los registros (ver testimonios de “A. L.” y “S. P.” y de M. V., M.). Ambas describen la forma de trabajar impuesta, señalan que las llamadas telefónicas siempre

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1

las recibía E., que ella se encargaba de hacer publicidad en los diarios de Pergamino y la zona, llamaba al remise cuando trabajaban afuera, que debían pedirle permiso para salir, y que siempre las acompañaba, e inclusive les dijo que “*no tuviéramos miedo porque ella había arreglado con la policía*” (ver fs. 132 vta. de la I.P.P.). La versión de las víctimas es absolutamente coincidente con la de M. V., M., escuchada en la audiencia.

Dentro de este sistema impuesto por E., se advierte una marcada restricción de la libertad, concretamente en la imposibilidad de salir sin autorización de E., en el manejo del dinero (dice “A. L.”: *Que de los \$ 250 que yo le cobraba al cliente, se lo daba todo a Marisol, la pieza salía \$50, y de los \$200 que quedaban a mí me daba \$ 85 y me lo guardaba ella.*” - *Que cuando estaba con el período menstrual M. me hacía poner un tampón y tener relaciones igual, todas hacíamos lo mismo, yo el primer mes me resistí pero M. me decía que lo haga, que me iba a acostumbrar*”), en el control por parte de F. E., M. o de F. A., M. cada vez que salían a trabajar en algún hotel o en show; que trabajaban de lunes a lunes, las veinticuatro horas, no tenían días libres ni descanso (ver testimonio de “A. L.” y “S. P.”).

Por último, debe mencionarse que la acusada E. tenía conocimiento de la edad de ambas víctimas. En el caso de “A. L.” porque al registrarse el domicilio de calle XXXXX 235 se secuestran los documentos de esta víctima desde el ropero del dormitorio donde dormía E., y agrego los dichos de “S. P.” cuando afirma “... *tiene 16 años y a esto lo sabían M. y F.*” (ver fs. 131 de la I.P.P.) y respecto de “S. P.” por lo que esta manifiesta cuando fue contactada en la primer oportunidad por E. “*en esa primera reunión M. me preguntó la edad que tenía yo, a lo que le respondí que tenía 17 años y M. no hizo ningún comentario al respecto.*”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1

En cuanto a F. E., M., se encuentra probada su intervención con dominio funcional en el acogimiento y explotación de las víctimas, partiendo de su presencia el día del allanamiento y registro de la vivienda de calle XXXXX 235, de lo que puede inferirse que se encontraba en el lugar cumpliendo funciones de colaboración con E., considerando que el procedimiento se llevó adelante un día sábado a las 2:30 de la mañana, y que se secuestran preservativos con restos de semen (ver pericia de fs. 480/483 de la I.P.P.), por lo que puede inferirse que en un período inmediato al procedimiento se habían prestado servicios sexuales en esa vivienda y en su presencia.

A lo anterior corresponde sumar lo manifestado por el Comisario R., B., que en la audiencia de debate señala a F. E., M. como la persona que lo recibe cuando hizo trabajos de investigación, también es mencionada por M. V., M., quien refiere que “F.” recibía el dinero de los pases cuando E. no se encontraba, y –en el período previo al allanamiento- cuando salían a trabajar en Hoteles o Shows era está acusada quien las acompañaba.

Las víctimas hacen varias referencias a esta acusada, señalando que *“desde hace un mes atrás aproximadamente fue que comenzaron a publicitar el show de stripper. Que para esos momentos fue que comenzó a trabajar como encargada F., la cual es hija de F., M. ... que en esos lugares si alguno de los clientes quería hacer un pase se lo pagaba a F.”* (ver dec. de “S. P.” y “A. L.”).

Respecto de F. A., M., se ha podido reconstruir que inicialmente tuvo un rol importante en el acogimiento y explotación de las víctimas, y que sin desvincularse, fue delegando funciones en su hija F. E., M. Así, señala el Comisario B. que cuando fue al lugar a investigar, fue recibido por F. E., M., pero

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1

cuando pidió ver las chicas que trabajan allí quien las trajo desde los dormitorios fue el acusado F. A., M. (ver acta de audiencia) quien reconoció directamente en la audiencia.

Desde el principio fue un colaborador inmediato de la acusada E., al punto que M. V., M. dice que cuando llegó la primera vez a la terminal de Pergamino quien la recibió fue el “Señor M.” y él la lleva hasta la casa de XXXXX 235, además que era éste quien las acompañaba –al principio- cuando salían a trabajar en los hoteles. En el caso de la víctima “S. P.”, fue M. quien lleva a E. para tomar el primer contacto con ella, y quien inmediatamente regresa para buscarla y llevarla hasta la casa de aquella en Pergamino (ver su propia declaración a fs. 292 de las I.P.P.), relato que ya hemos visto coincide con el realizado por la misma víctima en su declaración testimonial.

No puede obviarse, en este contexto, que fue el acusado M. quien se encargó de alquilar la casa donde se tenía a las víctimas (fs. 167 de la I.P.P.), que en alguna oportunidad pago el alquiler (recibo n° 02429504), que al registrarse el domicilio de calle XXXXX 235 se secuestra documentación de una empresa telefónica “”Celpin” a su nombre, y que el teléfono fijo de ese domicilio estaba a su nombre (fs. 427 de la I.P.P.).

Por último, J. L., A., conocido como “Jopo”, que habitaba la vivienda posterior (XXXXXX 241) y desde Febrero convivía con F. E., M. (ver declaración de F. A., M. de fs. 292 de la I.P.P.), tenía un rol específico dentro del grupo acusado, y su aporte consistía en ser la imagen fuerte frente a las menores. Al respecto “S. P.” dice: *“M. tenía un hijo de unos 26 años de edad aproximadamente, de nombre L., A., al que conocemos por el apodo de “Jopo”, el cual vive en una casa ubicada en la parte de atrás. Que la policía la noche del procedimiento no allanó esa parte de la casa y en esos momentos “Jopo” se encontraba en el interior de la misma*

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1

junto a su hijo de diez años que había venido a visitarlo. Que “Jopo” conocía perfectamente la actividad que desarrollaba su madre y lo que nosotras hacíamos allí, y cuando M. se enojaba, era él quien nos ponía los puntos a las chicas.” (ver fs. 133 vta. de .a I.P.P.).

La otra víctima, “A. L.” al respecto dice: *“M. tenía un hijo, Por ahí él nos despertaba y nos decía que venía un cliente y que lo teníamos que atender. ... Si M. no estaba le dábamos la plata a él o a F. ... Que además de M. y F., recibíamos órdenes del hijo de M., que nos ha llevado clientes y agarraba la plata cuando M. no estaba. Que el hijo de M. llevaba un cliente que la “B.” le había puesto de sobrenombre “D. R.” porque era feo y le faltaba un diente.” (ver. fs. 144 143 vuelta y de la I.P.P.).*

Como consecuencia de lo anterior, entiendo que la acusada E., es autora de las conductas atribuidas, a saber: en el caso de la víctima “A. L.” el transporte o traslado desde Paraguay hasta Pergamino y su acogida con fines de explotación sexual, , y en el caso de “S. P.” haberla captado, haberla transportado o trasladado desde la ciudad de San Nicolás hasta Pergamino, y haberla acogido en el domicilio de XXXXX 235 con fines de explotación sexual, y agravado por haberse aprovechado de su situación de vulnerabilidad. Desde el inicio fue quien tuvo el pleno dominio en la del hecho, en la captación de la menor oriunda de San Nicolás, y en el traslado y acogimiento de ambas, concretamente, tenía el poder de decidir tomar a la víctima para su explotación sexual, de enviar el dinero o un vehículo para que las transporte o traslade, y de establecer las reglas de trabajo y distribución de los ingresos, y es quien pudo conocer la situación de vulnerabilidad de la víctima “S. P.” para aprovecharse de ello en la captación de su voluntad y en la explotación de tipo sexual.

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1

Coincide así con la definición de Bacigalupo (Derecho Penal, Parte General, 2ª ed., Hammurabi, p. 496): “el sujeto es la figura central del acontecimiento y tiene “las riendas” de la acción típica, a través del dominio funcional.”.

F. E., M., se determina como coautora sucesiva, pues si bien no intervino inicialmente en el proceso de captación y traslado de ambas víctimas, sí lo hizo directamente en el acogimiento y la explotación de naturaleza sexual. Es sabido que los coautores pueden coincidir desde el principio mismo de la realización típica (complot) o no, así, puede ser coautor un sujeto que interviene cuando la ejecución de un hecho ya se ha iniciado y aún no se ha agotado (Zaffaroni, E. R., Tratado de Derecho Penal, Parte General, t IV, Ediar, 1988, p. 336 – Bacigalupo, E, Derecho Penal, Parte General, 2ª ed., Hammurabi, p. 504) . Y esto, en nuestro caso fue así, pues mientras la situación de acogimiento y explotación continúan el delito no se encuentra agotado, y cualquiera que se suma a la conducta con dominio del hecho, pasa a ser coautor. La acusación no contiene en este caso la circunstancia agravante del aprovechamiento de la vulnerabilidad por lo que no se tratará a su respecto.

La situación de F. A., M., acusado como partícipe secundario de ambos hechos, también es clara, pues se ha podido reconstruir su intervención, con aportes no esenciales al traslado de “S. P.”, y al acogimiento y explotación sexual de “A. L.” y “S. P.”. Se ha podido ver en este caso la extensión típica que significa participar, por haber realizado –sin dominar el hecho- aportes dolosos no esenciales al injusto, también doloso, atribuido a E. y F. E., M.

De J. L., A., acusado finalmente de partícipe secundario de ambos hechos, agravado por el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad (viene requerido como partícipe primario) se ha podido establecer su

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1

intervención, con aportes no esenciales, al acogimiento y explotación sexual de ambas víctimas por haber realizado –sin dominar el hecho- aportes dolosos no esenciales al injusto, también doloso, atribuido a E. y F. E., M.

La misma prueba recreada y utilizada para fundar la autoría y participación de los acusados, sirve para establecer que todos ellos actuaron con dolo, es decir con conocimiento de la criminalidad de sus actos y orientando su acción conforme a ello.

Así, descarto absolutamente la existencia de un error de prohibición invencible por parte de los condenados.

El error de prohibición invocado es aquél en virtud del cual el sujeto no puede comprender la criminalidad de su comportamiento, distinguiéndose entre: error de prohibición directo: es decir, aquel que recae sobre la existencia de la norma, relativo a la prohibición del hecho, pues el autor desconoce la relevancia penal de su accionar (por ejemplo, el autor por error piensa que el aborto no está incriminado como delito); sobre la vigencia o validez de la norma: conociendo la existencia de una ley penal, piensa que su conducta ha sido desincriminada (por ejemplo, en conocimiento de recientes decisiones jurisprudenciales que declararon inconstitucional la tenencia de estupefacientes para consumo personal, el sujeto cree que su conducta está permitida); sobre el alcance de la prohibición: conociendo la vigencia de la ley penal, cree que su conducta no está comprendida en la prohibición (por ejemplo, sabe que está prohibido matar pero cree que la norma no alcanza a los supuestos de eutanasia). El error de prohibición indirecto, recae sobre una justificación de la conducta, que por la argumentación de las defensas no es la utilizada, y por ello no corresponde su tratamiento.

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1

Además, el error de prohibición invencible excluye la culpabilidad, mientras que el error vencible solo tendrá efectos al momento de cuantificar la pena, correspondiendo atenuar la escala penal establecida para el delito.

Por otra parte, la doctrina entiende que el error de prohibición solo puede ser considerado en una sentencia cuando el acusado lo ha alegado expresamente en su defensa o, cuando al menos, existan dudas fundadas acerca de su existencia (JESCHECK, Hans Heinrich, Tratado de derecho Penal, parte general, Bosch, 1981, p. 626.), ya que la regla es presumir que el autor obró con plena conciencia del injusto.

En palabras de Roxin "Conciencia de la antijuridicidad significa que el sujeto sabe que lo que hace no está jurídicamente permitido, sino prohibido" (...). Según eso, para la conciencia de la antijuridicidad no basta la conciencia de la dañosidad social o de la contrariedad a la moral de la propia de la conducta; pero, por otro lado, y según la opinión dominante, tampoco es necesaria la conciencia de la punibilidad (ROXIN, Claus, Derecho Penal. Parte general, Traducción de la Segunda edición, Civitas, Madrid, 1997, p. 866)".

Además, la exclusión de la responsabilidad penal, a partir de la admisión de un error de prohibición invencible, debe ser valorada prudentemente y considerando los bienes jurídicos en juego, así la mayoría de la doctrina entiende que no es posible invocarlo cuando se trata de la lesión a bienes jurídicos fundamentales. En este sentido, afirma Zaffaroni que "cuando se trata de la vida o de la integridad física de la persona no es sencillo resolver los casos que puedan presentarse, pero tampoco la regla en cuestión puede sostenerse con valor

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1

absoluto" (ZAFFARONI, Eugenio Raúl, ALAGIA Alejandro, SLOKAR Alejandro, Derecho Penal-Parte General, Ediar, Bs.As., 2000, p. 706). Y no olvidemos que en nuestro caso, estamos ante conductas que afectan directamente la libertad, en distintos aspectos, y este es sin duda alguna un bien jurídico fundamental.

Con ese marco conceptual, se parte de las características personales de cada uno de los acusados, y más allá de las distintas dificultades con las que se encontraron en su vida, y que fueron reflejadas en sus respectivos informes psicosociales, todos gozan de un estado intelectual normal y con adecuada interpretación de la realidad; M. E., de E. (fs. 242 y 246 – “No presenta interferencias en su relación con la realidad, siendo la comprensión de ella adecuada. ... El pensamiento es coherente, su juicio está conservado), F. E., M. (fs. 362 y 367 – Capacidad intelectual normal. Personalidad estructurada e integrada...), F. A., M. (fs. 362 y 365 Capacidad Intelectual normal – adecuada ubicación en la realidad) A. (fs. 421 de la I.P.P. – Capacidad Intelectual normal – No se evidenciaron en la actualidad una ruptura psicótica con la realidad).

Así, con estos antecedentes, los argumentos de las defensas basados esencialmente en la relación particular de cada uno de ellos con la prostitución, no se advierte que sean de suficiente entidad como para impedir que entiendan la trascendencia de sus conductas.

Que E. haya ejercido la prostitución, que su hijo J. L., A. lo haya sabido y vivido con ello, que F. A., M. sea asiduo concurrente a prostíbulos, y que F. E., M. sea consciente de ello y conviva con el hijo de una prostituta, argumentos que han sido esgrimidos por las defensas, no impiden que puedan mensurar sus conductas, sino por el contrario, su cercanía con las redes de la prostitución les permitió saber con certeza la trascendencia jurídica de su conducta.

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1

Las invocadas limitaciones intelectuales, se encuentran desvirtuadas por los informes citados.

Por ello, entiendo que no se dan las circunstancias de exculpación invocadas.

5.- Calificación Legal:

Probada la existencia de los hechos y la intervención que a cada acusado le cupo, corresponde verificar su adecuación jurídico penal, y por ser dos hechos independientes, relacionados a cada una de las víctimas se trataran por separado, en búsqueda de mayor claridad.

Parto de señalar que en general, el delito de trata de personas se estructura en base a un distinción respecto del sujeto pasivo según su edad, y que nuestro caso se refiere a personas menores de dieciocho años, lo que se encuentra –conforme ya se anticipó- absolutamente acreditado.

Ubicados en la conducta que tiene ese sujeto pasivo especial, vemos que el tipo presenta distintas acciones alternativas entre sí, de forma tal que será suficiente que el autor realice –al menos- una de aquellas para que el delito se consuma. De la misma forma, si llevara a cabo más de una de las conductas, ello no aumentaría la criminalidad, pero podría influir al momento de la determinación de la pena (D’Alessio, Andrés José; Código penal Comentado y Anotado, La Ley, Tomo II, p.460).

De los hechos probados surge que a la víctima “S. P.” se la habría captado, modalidad que se ubica como primer eslabón de la trata de personas, y significa atraer a alguien, ganar su voluntad o su afecto, y que se encuentra íntimamente vinculado con el engaño, de forma tal que lo que hace el sujeto activo es

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1

conseguir la disposición personal de la víctima para luego someterla a sus finalidades. En consecuencia, significa que el sujeto pasivo presta su aquiescencia pero con la voluntad viciada.

Todo ello se puede observar en la conducta reprochada, pues se ha visto como E. aprovechando de la necesidad, edad, inexperiencia y situación familiar de “S. P.”, le refiere que trabajará en una casa linda, que ganará mucho dinero, al punto que inventa sobre un cliente que pagará quinientos pesos por tener sexo con ella, como una forma –efectiva- de provocar una decisión inmediata e impulsiva.

También se ha probado que “S. P.”, luego de haber sido convencida de las bondades del trabajo ofrecido, fue inmediatamente trasladada, hasta la ciudad de Pergamino, al punto que- seguramente por falta de lugar- primero llevan a M. hasta Pergamino, e inmediatamente regresa M. a San Nicolás para trasladar a la menor de edad, lo que evidentemente está orientado a achicar los márgenes para un cambio de decisión por parte de la víctima. La definición de traslado, es sencilla y significa llevar a alguien de un lugar a otro, y en el caso concreto fue desde la ciudad del domicilio de la menor hasta la ciudad donde se encontraba el prostíbulo.

Por último, se tienen por acreditado el acogimiento de la menor “S. P.”, entendido como dar albergue a una persona, se trata de un concepto más cercano a la residencia aunque sea transitoria, y que generalmente coincide con el lugar donde son sometidas a explotación sexual. Como respaldo de esto, debe mencionarse que a las menores se les prometía entre otros beneficios una vivienda, y que llegados a XXXXX 235 se les asignaba una habitación y una cama.

En el caso de “S. P.” se agrega además, que E. al conocerla en su casa, advierte y se aprovecha de la situación de vulnerabilidad en la que aquella se encontraba. Por definición, se encuentra en esta situación quien debido a

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1

alguna razón es más propenso a brindar su conformidad para ser explotado. Estas razones podrán ser de carácter externo o interno a la víctima, evidenciándose las primeras en este caso, pues “S.P.” estaba en un marcado estado de precariedad económica, lo que se acentúa al ser soltera y tener un hijo de –a esa fecha- de dos años de edad (es decir, fue madre a los quince años). Esto se resume también en el informe de la de la Oficina de Rescate, donde la menor cuenta que *“... sus progenitores... están separados desde que tenía tres años aproximadamente, que su padre les pegaba a todos en su casa y que desde siempre estuvieron bajo la protección de un Juzgado de San Nicolás. ... que vivió por plazos cortos de tiempo en distintos domicilios de su ciudad de origen, nombrando la casa de la madrina, de sus hermanos, de su papá, de novios. Con el padre de su hijo, describe una relación conflictiva, atravesando situaciones de violencia física.”*

Evidentemente, la corta edad de la víctima, sin referencias familiares claras, con la responsabilidad de ser madre y la necesidad de alguna independencia económica, brindaron a E. una posibilidad cierta de influenciar a “S. P.” y provocarle una decisión apresurada e impulsiva, y una vez captada pudo mantener el dominio sobre ella mediante los mecanismos habituales en estos casos, que se traducen en la pérdida de la libertad en sus decisiones y en sus actividades, a saber pérdida del contacto con los pocos lazos afectivos con que cuenta (de esa forma evitar que puedan advertirla de su situación), lo que en el informe referido se denomina una relación asimétrica, es decir una parte con demostraciones de poder absoluto que en una personalidad débil como la de “S. P.” disminuye aún más su capacidad de reacción, inclusive invocando su connivencia con las fuerzas policiales lo que profundiza la idea de indefensión, un mecanismo de actuación en donde todas las

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1

decisiones pasaban por E. y nada se hacía sin que ella lo supiera, lo autorizara o lo controlara (por sí o por los otros acusados).

Es ilustrativo, porque se refleja en gran medida en este caso, lo descrito por Alejandro Cilleruelo en su trabajo “Trata de Personas para su explotación” (LA LEY 25/06/2008, 1-LA LEY 2008-D, 781) transcribiendo lo esencial, pero remitiéndome a la totalidad de sus conceptos:

“De tal suerte que la utilización de las diferentes estrategias de coerción y control, aplicadas solas o combinadas tienden a crear en la víctima un encarcelamiento real o psicológico. Esos métodos son:

a. Servidumbre por deuda: generalmente como las víctimas carecen de recursos para el traslado al supuesto lugar de destino en donde tendrá el trabajo prometido inicialmente, el costo que genera eso lo solventa inicialmente el tratante. ...

b. Aislamiento y confiscación de sus documentos: desde el momento en que parte la víctima del lugar de origen, el tratante ya se ocupó de sacarle sus documentos con la excusa de poder pasar más rápidamente los controles. ... Esto lo combinan con temor a la policía y fuerzas de seguridad que se le inculca a la víctima a fin de que no intente escapar y buscar ayuda.

d. Violencia propiamente dicha: ... Esta violencia puede tener lugar como consecuencia de una trasgresión a alguna regla, por ejemplo queja de algún cliente por no haber accedido a su requerimiento, o como simple advertencia.

e. Vergüenza: ... La vergüenza de que su familia o seres cercanos sepan lo que le está ocurriendo es un inhibidor para tomar una

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1

decisión de escape (Lucha para la trata de personas, Manual de Capacitación para agentes de las Fuerzas de Seguridad”, editado por la Organización Internacional de Migraciones

En ese cuadro de situación, hay certeza de que la menor se encontraba en un profundo proceso de vulnerabilidad que la acusada E. supo advertir y aprovechar, con el fin de someterla a la explotación sexual.

En lo que respecta a la víctima “A. L.”, le corresponden las mismas consideraciones técnico legales respecto del alcance de las modalidades de traslado (lo distingo del transporte porque en esta modalidad, se incluye al que lleva o trae para otro, a diferencia del traslado en donde quien domina la conducta es quien lleva a cabo la explotación) y captación.

El dominio funcional en el traslado, surge claro con lo dicho por esta víctima en cuanto a que *“todos los pasajes me los mandó M. con L., y me los descontó de mi cuenta una vez que empecé a trabajar, eran \$ 300 en total.” ... “Que ella ya estaba sabiendo que yo iba a ir y ya me estaba esperando”(fs. 141 de la I.P.P.) y en lo que hace al acogimiento, cuenta que “ esa misma noche M. me empezó a explicar el precio de los pases y yo le pedí que me explique, porque no sabía que era eso de lo pases.” ...” Que ya entrado marzo me enfermá y como no podía trabajar tenía mucha deuda porque me llevaba a la clínica de Pergamino, que en la denuncia tenía muchos remedios, consultas y una resonancia que me había costado \$ 550.”.*

Quedan así acreditadas, la existencia de cada una de las modalidades delictivas atribuidas, en relación a cada una de las víctimas.

Respecto de esta finalidad, contenida en la norma del art. 145 ter, está definido en el art. 4º de la ley 26.364, enumerando cuatro supuestos, pero dándose en este caso el establecido en el inc. c) referido a la obtención de

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1

provecho de cualquier forma de comercio sexual. Describe crudamente la situación de explotación lo dicho por la víctima “A. L.” *“Que como yo no trabajaba mucho, una vez que le pagué la deuda a Marisol, el me decía: a vos te falta esto o aquello, e iba y me lo compraba y me lo anotaba y eso generó una nueva deuda. Que yo no quería que ella me compre las cosas que me traía, yo quería juntar la plata para irme. Que ella lo hacía porque yo le había dicho que me iba a quedar solamente por un mes y ella no quería que me vaya, por eso me compraba cosas para tener cada vez mas deuda.”* (ver fs. 142 vta. de la I.P.P.)

Previo a definir específicamente la calificación legal de cada una de las conductas juzgadas, debo señalar que corresponde a este tribunal hacer el control de congruencia de la acusación fiscal, partiendo del concepto de que el requerimiento de elevación a juicio, desde el momento en que es leído a los acusados conforme las previsiones del art. 374 del CPPN., delimita el contenido de los actos posteriores, e impide juzgar hechos o circunstancias que no están contenidos en él ni incluidos luego de acuerdo al art. 381 del CPPN., esto por respeto al principio de congruencia incluida en la garantía de defensa en juicio.

Basado en este criterio, entiendo que corresponde calificar las conductas de los acusados de la siguiente forma:

M. E., E.: como autora del delito de trata de personas (art. 145 ter del CP), dos hechos (víctimas “S. P.” y “A. L.”) en concurso real (art. 55 CP), agravado por el que tiene como víctima a “A. L.” conforme las previsiones del inc. 1), del art. 145 ter del CP.

F. E., M.: como coautora del delito de trata de personas (art. 145 ter del CP.), dos hechos (víctimas “S. P.” y “A. L.”), en concurso real (art. 55 CP).

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1

F. A., M.: como partícipe secundario del delito de trata de personas (art. 145 ter del CP), dos hechos (víctimas “S. P.” y “A. L.”) en concurso real (art. 55 CP).

J. L., A.: como partícipe secundario del delito de trata de personas (art. 145 ter del CP.), dos hechos (víctimas “S. P.” y “A. L.”) en concurso real (art. 55 CP).

Calificados los hechos de esta manera, se respeta el principio de congruencia, asistiéndole razón a las defensas de que el acusado J. L., A. fue requerido (fs. 793 de autos) por la figura del art. 145 ter del Código Penal, dos hechos, sin ninguna mención de las agravantes, por lo que la pretensión final del Ministerio Público de condenarlo incluyendo esas circunstancias se presenta como incorrecta y no puede ser atendida por el tribunal.

De igual forma, en el caso de E., fue requerida (fs. 793 de autos) por dos hechos de trata de personas, y solo uno de ellos agravado por el estado de vulnerabilidad de la víctima (“S. P.”), por lo que no supera el control de congruencia la pretensión del Ministerio Público de agravar ambos hechos por la situación de vulnerabilidad, y además por haber mediado engaño.

6.- Pena:

a) Penas privativas de libertad:

En consecuencia de lo expuesto, sólo resta establecer la medida de la sanción a la que se ha hecho pasible, la que se estimará conforme las pautas individualizadoras de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1

M. E.,E.: de acuerdo a la calificación legal de los hechos por los que se la considera penalmente responsable, tratándose de dos hechos, ambos atrapados por el art. 145 ter del CP., pero uno de ellos con la circunstancia agravante del inc. 1) de esa figura, por aplicación del art. 55 del CP., el mínimo del rango penal aplicable es de diez años de prisión.

Como elementos a tener en cuenta en favor de la acusada, la ausencia de antecedentes penales (informe de fs. 1230/1237) y que más allá de las limitaciones a la libertad y algunas actitudes coactivas hacia las víctimas, pero que ya están consideradas en el tipo penal y reflejados en el rango de su pena, las menores no hicieron referencias a maltratos que excedieran lo propio de la conducta de reprochada.

Por otra parte, teniendo en cuenta la magnitud de la pena mínima prevista en abstracto, entiendo que debo ser estricto en la consideración de las circunstancias que llevan a alejarse de ese umbral. Por ello, considero como una factor negativo la situación a la que fue expuesto el hijo de una de las víctimas, al mantenerlo próximo a la explotación sexual de su madre y de otras personas; y además que por el perfil de las personas que buscaba para la explotación sexual, estaba orientada hacia mujeres jóvenes, que no llegaba a tener los dieciocho años que pone como límite la norma, o que apenas lo superaran (como el caso de M. que cuando fue a trabajar la primera vez dijo tener solo 18 o 19 años) , y por último que fueron dos hechos (permite establecer la extensión del daño al bien jurídico), y que en ellos participaron organizadamente cuatro personas, argumento este último que al no haberse utilizado como agravante del delito, permite ser tenido en cuenta como agravante de la pena.

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1

Por todo lo anterior, entiendo adecuada para esta acusada la pena de diez años de prisión, accesorias legales (art. 12 del CP.) y costas.

Sobre el planteo de inconstitucionalidad de la pena prevista para la figura de trata de persona agravada, corresponde su rechazo por las mismas razones utilizadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente Pupelis (CSJN: 314:424))

“4) Que, ante todo, resulta oportuno recordar que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley Fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable. De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley. Tales razones hacen que esta Corte Suprema, al ejercer el elevado control de constitucionalidad, deba imponerse la mayor medida, mostrándose tan celosa en el uso de sus facultades como del respeto que la Carta Fundamental asigna, con carácter privativo, a los otros poderes (Fallos: 226:688; 242:743; 285:369; 300:241, 1087).

5) Que en virtud de la facultad que le otorga el art.

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1

67, inc. 11, de la Constitución Nacional, resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros e imponer penas (Fallos: 11:405; 191:245; 275:89), y asimismo y en su consecuencia, aumentar o disminuir la escala penal en los casos en que lo estima pertinente; de tal suerte que el único juicio que corresponde emitir a los tribunales es el referente a la constitucionalidad de las leyes, a fin de discernir si media restricción de los principios consagrados en la Carta Fundamental; sin inmiscuirse en el examen de la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (Fallos: 257:127; 293:163; 300:642; 301:341).

6º) Que en virtud de la facultad que le otorga el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros e imponer penas (Fallos: 11:405; 191:245; 275:89), y asimismo y en su consecuencia, aumentar o disminuir la escala penal en los casos en que lo estima pertinente; de tal suerte que el único juicio que corresponde emitir a los tribunales es el referente a la constitucionalidad de las leyes, a fin de discernir si media restricción de los principios consagrados en la Carta Fundamental; sin inmiscuirse en el examen de la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (Fallos: 257:127; 293:163; 300:642; 301:341).

9º) Que, por otra parte, la argumentación según la cual existiría una desigualdad de tratamiento legislativo, porque otros bienes de igual o mayor valor económico que los automotores gozan de una protección penal menor que éstos, no se compadece con el alcance que la Corte ha acordado a la garantía

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1

constitucional de igualdad (art. 16) ni con el concepto de bien jurídico deducible del art. 19 de la Constitución Nacional, ni con el principio de división de poderes.

En efecto, desde sus primeras decisiones (Fallos: 16:118) este Tribunal ha interpretado que dicha garantía consiste en aplicar la ley a todos los casos ocurrentes según sus diferencias constitutivas, de tal suerte que no es la igualdad absoluta o rígida, sino la igualdad para todos los casos idénticos, que importa la prohibición de establecer excepciones que excluyan a unos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias (Fallos: 123:106; 180:149); pero no impide que el legislador establezca distinciones valederas entre supuestos que estime diferentes, en tanto aquéllas no sean arbitrarias, es decir, que no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido privilegio, sino a una objetiva razón de discriminación (Fallos: 301:381, 1094; 304:390).

7º) Que este Tribunal no ha rechazado la posibilidad de introducir una cuestión constitucional cuando se imputa a la ley crueldad o desproporcionalidad respecto de la ofensa atribuida, lo que equivale a cuestionar su razonabilidad (doctrina de la causa: S.40.XXI. "Senseve Aguilera, Freddy", resuelta el 12 de marzo de 1987); sin embargo, el juicio sobre tal razonabilidad no puede fundarse exclusivamente en la comparación de las penas conminadas para los distintos delitos definidos en el catálogo penal, pues el intérprete sólo puede obtener, como resultado de tal comparación, la convicción de que existe un tratamiento distinto de los bienes; pero de ningún modo decidir cuál de las dos normas de igual jerarquía legal comparadas es la que no respeta la proporcionalidad, ya que tan imperfecto método de interpretación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1

lo llevará al dilema insoluble de saber si la una es desproporcional por exceso o si la otra lo es por defecto.

Por estas razones que con absoluta claridad la Corte Nacional ha expresado para otra figura penal, pero para idéntico planteo, entiendo se presenta inevitable el rechazo del pedido de declaración de inconstitucionalidad efectuado por la defensa de E.

F. E., M.: En este caso se tiene en cuenta que la calificación de los hechos por los que fue condenada, no incluye agravantes de ningún tipo, pero en relación a los dos hechos juzgados, por aplicación del art. 145 ter y el art. 55 del CP., la hace pasible de una pena mínima de cuatro años de prisión y una máximo de veinte años.

Como circunstancia atenuante solo se evidencia la falta de antecedentes penales (fs. 1242/1247).

En cuanto a las circunstancias agravantes particulares de este caso, parto de sostener que la culpabilidad, en tanto reprochabilidad del hecho antijurídico, hace referencia a los presupuestos sin los cuales no es posible responder al ilícito con una pena. Pero la culpabilidad también expresa la mayor o menor posibilidad de motivación conforme a la norma, y en este sentido, es un concepto graduable. La culpabilidad tiene carácter *constitutivo* al determinar si se aplica o no una pena, en tanto para graduar la pena, resulta decisiva la *medida* de esa culpabilidad (Patricia S. Ziffer, Problemática de la individualización de la pena, en la obra Determinación judicial de la pena compilado por Julio B. Maier, Edit. Del Puerto, p. 99) y para graduar la pena, debemos verificar la capacidad de daño al bien jurídico que tiene la conducta, y

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1

para ello es relevante que se hayan cometido dos hechos, es decir hubo dos personas a las que la condenada privó de derechos tan fundamentales como su libertad (en todos los aspectos comprometidos en esta figura) durante un período prolongado de tiempo (“S. P.” poco más de cuatro meses, y “A. L.” poco más de ocho meses), la existencia de características personales similares con las víctimas, a saber edades similares, madres jóvenes, familias fracturadas, etc., debió servir de contramotivación para tomar intervención en los hechos por los que se la responsabiliza y aumenta su capacidad de comprensión y conciencia del daño provocado, sumo a ello las razones puramente económicas que la motivaron, (considerando que el objetivo de la conducta era la explotación sexual con fines de lucro) y el grado de intervención que tuvo en el hecho, concretamente una posición de jerarquía y autoridad en relación a los restantes partícipes (recibía el dinero cuando E. no estaba).

Por ello, y siendo todos estos, factores a considerarse según lo pauta el art. 41 del CP., entiendo adecuada la pena establecida de ocho años de prisión, accesorias legales (art. 12 del CP.) y costas del proceso.

F. A., M.: por el grado de participación asignado a este condenado, en dos hechos de trata de personas, sin incluirle circunstancias agravantes, y por aplicación de los arts. 55 y 145 ter del C P., se parte de una pena mínima en abstracto de dos años.

Como circunstancia atenuante en relación a la mensuración de la pena, solo puedo tener en cuenta la ausencia de antecedentes penales (informe de fs. 1248/1253).

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1

Como circunstancias agravantes, también tengo en cuenta que la culpabilidad, en tanto reprochabilidad del hecho antijurídico, hace referencia a los presupuestos sin los cuales no es posible responder al ilícito con una pena. Pero la culpabilidad también expresa la mayor o menor posibilidad de motivación conforme a la norma, y en este sentido, es un concepto graduable. La culpabilidad tiene carácter *constitutivo* al determinar si se aplica o no una pena, en tanto para graduar la pena, resulta decisiva la *medida* de esa culpabilidad (Patricia S. Ziffer, Problemática de la individualización de la pena, en la obra Determinación judicial de la pena compilado por Julio B. Maier, Edit. Del Puerto, p. 99) y para graduar la pena, debemos verificar la capacidad de daño al bien jurídico que tiene la conducta, y para ello es relevante que se hayan cometido dos hechos, es decir hubo dos personas a las que el condenado, con sus aportes, privó de derechos tan fundamentales como su libertad (en todos los aspectos comprometidos en esta figura) durante un período prolongado de tiempo (“S. P.” poco más de cuatro meses, y “A. L.” poco más de ocho meses), sumo a ello las razones puramente económicas que lo motivaron, (considerando que el objetivo de la conducta era la explotación sexual con fines de lucro) no obstante tener un trabajo estable al momento de los hechos (fs. 233 de la I.P.P. – “*es empleado y sus ingresos mensuales ascienden a la suma de pesos un mil seiscientos*”) y el grado de intervención que tuvo en el hecho, con una relación directa con las víctimas (las trasladaba o recibía cuando llegaron por primera vez), y ejercía un dominio marcado sobre las mismas (las controlaba cuando las víctimas trabajan fuera de XXXXX 235) y sobre los clientes (ver el testimonio del comisario B., quien refiere que este lo recriminó por haber hecho venir las chicas y no haber pasado con ellas).

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1

Por ello, y siendo todos estos, factores a considerarse según lo pauta el art. 41 del CP., entiendo adecuada la pena establecida de cuatro años y seis meses de prisión, accesorias legales (art. 12 del CP.) y costas del proceso.

J. L., A.: para este condenado, corresponden las mismas apreciaciones que respecto de F. A., M., en cuanto a calificación y pena prevista en abstracto, es decir se parte de una pena mínima de dos años.

Como circunstancia atenuante en relación a la mensuración de la pena, solo puedo tener en cuenta la ausencia de antecedentes penales (informe de fs. 1248/1253).

Como circunstancias agravantes particulares de este caso, repito las consideraciones generales sobre la culpabilidad como referencia para graduar la pena, y por ello entiendo relevante que se hayan cometido dos hechos, es decir hubo dos personas a las que el condenad, con sus aportes, privó de derechos tan fundamentales como su libertad (en todos los aspectos comprometidos en esta figura) durante un período prolongado de tiempo (“S. P.” poco más de cuatro meses, y “A. L.” poco más de ocho meses), sumo a ello las razones puramente económicas que lo motivaron, (considerando que el objetivo de la conducta era la explotación sexual con fines de lucro) no obstante tener un trabajo estable al momento de los hechos (ver prueba documental ofrecida por su defensa en el final de la audiencia, relativa a una relación laboral estable) y el grado de intervención que tuvo en el hecho, con una relación directa con las víctimas y ejercía un dominio marcado sobre las mismas (ver fs. 143 vta. de la I.P.P.: *“Por ahí él nos despertaba y nos decía que venía un cliente y que lo*

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1

teníamos que atender.” - ver fs. 133 vta. De la I.P.P. – “Jopo” conocía perfectamente la actividad que desarrollaba la madre y lo que nosotras hacíamos allí, y cuando M. se enojaba, era él quien nos ponía los puntos.”) lo que da una pauta concreta de su relación inmediata con los perjuicio provocados a las víctimas y al bien jurídico protegido.

Por ello, y siendo todos estos, factores a considerarse según lo pauta el art. 41 del CP., entiendo adecuada la pena establecida de cuatro años y seis meses de prisión, accesorias legales (art. 12 del CP.) y costas del proceso.

b) Decomiso del dinero secuestrado en la vivienda de calle XXXXX 235 de Pergamino:

El art. 23 del Código Penal, hace referencia tanto a los instrumentos del delito (*instrumenta sceleris*) como a los efectos de éste (*producta sceleris*). Los primeros son los objetos intencionalmente utilizados para consumir o intentar el delito sea que de ellos se hayan servido todos los partícipes o alguno de ellos, sea que estén especialmente destinados al efecto o que sólo hayan sido utilizados ocasionalmente; los segundos son su resultado, porque el delito los ha producido o porque se los ha logrado por medio de él (cfr. Ricardo Núñez, Manual de Derecho Penal, Parte General, Marcos Lerner Editora, 3º Edición, 3º Reimpresión, 1981, Córdoba, pág. 371).

Con esa base, y considerando que una de las conclusiones a las que se ha arribado en este juicio es que los acusados intervinieron – cada uno en su grado- en los hechos juzgados, y que todo estaba enderezado a la explotación sexual de las víctimas con fines de obtener beneficios económicos, la

**Tribunal Oral en lo Criminal Federal de
Rosario Nro. 1**

existencia de una importante cantidad de dinero, concretamente tres mil ochocientos setenta pesos (\$ 3.870), sin que E. hiciera referencia a algún origen lícito, me lleva a concluir que ese importe es el fruto de la actividad que mediante esta sentencia se ha establecido como ilícita, y por ello corresponde su comiso con respaldo en la norma mentada al principio.

7.- Costas

Atento la forma como se resuelve la cuestión precedente debe ser impuesta al condenado, conforme lo dispuesto en los arts., 530 y 531 del C.P.P.N...-

Así Voto.

**La Dra. Laura Inés Cosidoy y el Dr. Otmar Paulucci
adhieren por sus fundamentos al voto que precede.**

Con lo que quedo formulado el acuerdo que dio lugar a la presente y fundada en lo pertinente la sentencia cuya parte resolutive lleva el nro. 2/11.-